

Amnistía Internacional

E S T A D O S U N I D O S D E A M É R I C A

DERECHOS HUMANOS E INDÍGENAS

NOVIEMBRE DE 1992

RESUMEN

ÍNDICE AI: AMR 51/31/92/s

DISTR: SC/CO/GR

Amnistía Internacional está aprovechando la ocasión que le brinda la conmemoración en 1992 del 500 aniversario de la llegada de los europeos al continente americano para centrarse en los problemas de derechos humanos que afectan a los pueblos indígenas de América. En octubre, la organización publicó Los indígenas de América siguen sufriendo (Índice AI: AMR 01/08/92/s). Este documento forma parte de una serie de informes específicos sobre países que Amnistía Internacional va a elaborar para llamar la atención sobre sus preocupaciones en la región.

En este informe se describen varios casos que suscitan nuestra preocupación y que conciernen a indígenas de los Estados Unidos. Entre ellos figuran indígenas condenados a muerte; denuncias de malos tratos a presos; un activista indígena detenido, Leonard Peltier y el asesinato en circunstancias preocupantes del abogado indígena, Julian Pierce.

Amnistía Internacional ha examinado la mayoría de los 45 casos de indígenas condenados a la pena capital en los Estados Unidos de América y le inquieta comprobar que sólo ha servido para corroborar sus conclusiones previas de que, en la práctica, la aplicación de dicha pena en ese país es arbitraria, discriminatoria e injusta. La organización ha estado trabajando en los últimos años para oponerse a que vuelva a aprobarse la pena de muerte en la legislación federal. Es probable que una legislación de este tipo tuviera graves consecuencias para los indígenas que residen en las reservas.

Amnistía Internacional ha investigado numerosas denuncias sobre tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes en los Estados Unidos a presos, tanto federales como estatales, y a personas detenidas por la policía. En diciembre de 1991, la organización escribió para manifestar su preocupación por las condiciones de una unidad de máxima seguridad recientemente abierta en la Prisión del estado de Oklahoma, en la que permanecen recluidos presos condenados a la pena capital. El diez por ciento (12 de 120) de los reos condenados a la pena de muerte en ese estado son indígenas. En febrero de 1992, la organización manifestó su preocupación por

los informes sobre malos tratos infligidos a varios presos, entre los que había indígenas, tras el motín carcelario ocurrido en Montana en septiembre de 1991. También se han recibido informes de malos tratos a indígenas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de California del Norte. Por último, en este informe también se examinan brevemente los derechos religiosos de los presos indígenas en los Estados Unidos de América.

Los casos que se presentan en este documento no abarcan todos los tipos de violaciones de derechos humanos que se cometen en los Estados Unidos contra los indígenas de ese país, sólo los que caen dentro del mandato estrictamente definido de Amnistía Internacional. La labor de Amnistía Internacional abarca un número limitado de derechos fundamentales, pero esto no significa que ignoremos la importancia de los demás. Este informe no pretende describir todos los abusos a que son sometidos los pueblos indígenas de los Estados Unidos de América, ni tampoco las iniciativas que se han adoptado para acabar con ese trato.

PALABRAS CLAVE: PUEBLOS INDÍGENAS1 / PENA DE MUERTE1 / TORTURA/MALOS TRATOS1 / CONDICIONES PENITENCIARIAS1 / ANTECEDENTES POLÍTICOS 1 / LEGISLACIÓN1 / PROBLEMAS DE TIERRAS / DISCRIMINACIÓN RACIAL / SALUD MENTAL / MALA SALUD / INCAPACIDAD / TRATAMIENTO MÉDICO / INVESTIGACIÓN DE ABUSOS / VIOLENCIA PENITENCIARIA / PERSONAL PENITENCIARIO / POLICÍA / RESTRICCIONES / RECLUSIÓN EN RÉGIMEN DE AISLAMIENTO / EXTRADICCIÓN / JUICIOS / NUEVOS JUICIOS / CONMUTACIÓN / HOSTIGAMIENTO / ESCOLARES / MUJERES / ABOGADOS / ANIVERSARIOS / FOTOGRAFÍAS

Este informe resume un documento titulado Estados Unidos: Derechos humanos e indígenas (Índice AI:51/31/92/s), publicado por Amnistía Internacional en noviembre de 1992. Las personas que deseen más información o emprender acciones al respecto deben consultar el documento en su integridad.

SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X 8DJ, REINO UNIDO

TRADUCCIÓN DE EDITORIAL DE AMNISTÍA INTERNACIONAL, ESPAÑA

Amnistía Internacional

E S T A D O S U N I D O S D E A M É R I C A
D E R E C H O S H U M A N O S E I N D Í G E N A S



Noviembre de 1992
Índice AI: AMR 51/31/92/s
Distr: SC/CC/CO/GR

SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X 8DJ, REINO UNIDO

TRADUCCIÓN DE EDITORIAL DE AMNISTÍA INTERNACIONAL, ESPAÑA

ÍNDICE

PARTE I: INTRODUCCIÓN

- Información general
- Historia
- Derechos sobre la tierra
- Sistema penal
- Religión
- Legislación internacional

PARTE II: CASOS QUE SUSCITAN LA PREOCUPACIÓN DE AMNISTÍA INTERNACIONAL

LA PENA DE MUERTE Y LOS INDÍGENAS

- La pena de muerte en la legislación de los estados
- El caso de Anson Avery Maynard (Carolina del Norte)
- El caso de Darías Cravatt (Oklahoma)
- El caso de Patrick Croy (California)
- Indígenas y la pena de muerte en la legislación federal

CONDICIONES DE LOS RECLUSOS CONDENADOS A LA PENA CAPITAL

MALOS TRATOS A LOS PRESOS

- Prisión del estado de Montana
- Presentada una demanda por las condiciones de las cárceles tribales para navajos
- Derechos religiosos en las cárceles

BRUTALIDAD POLICIAL CONTRA LOS INDÍGENAS DE LOS ESTADOS UNIDOS

OTROS CASOS QUE SUSCITAN PREOCUPACIÓN: LEONARD PELTIER

SUCESOS OCURRIDOS EN EL CONDADO DE ROBESON, CAROLINA DEL NORTE, 1988

- El asesinato de Julian Pierce
- Información general sobre el condado de Robeson, Carolina del Norte

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

DERECHOS HUMANOS E INDÍGENAS

PARTE I: INTRODUCCIÓN

Amnistía Internacional está aprovechando la ocasión que le brinda la conmemoración en 1992 del 500 aniversario de la llegada de los europeos al continente americano para centrarse en los problemas de derechos humanos que afectan a los pueblos indígenas de América. En octubre, la organización publicó Los indígenas de América siguen sufriendo (Índice AI: AMR 01/08/92/s). Este documento forma parte de una serie de informes específicos sobre países que Amnistía Internacional va a elaborar para llamar la atención sobre sus preocupaciones en la región.

Amnistía Internacional se opone a la violación de determinados derechos humanos fundamentales por los gobiernos. Se opone al encarcelamiento de los **presos de conciencia**: las personas detenidas por causa de sus creencias, origen étnico, sexo o lengua, que no han utilizado ni defendido la violencia; trabaja por conseguir **que los presos políticos sean juzgados en un plazo razonable de tiempo y con las debidas garantías**; y lucha para abolir **la pena de muerte, las ejecuciones extrajudiciales, las "desapariciones", la tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante infligido a los presos**. Entre sus actividades, Amnistía Internacional ha realizado campañas en favor de los pueblos indígenas de todo el mundo víctimas de violaciones de derechos humanos.

En este informe se describen varios casos que suscitan nuestra preocupación y que conciernen a indígenas de los Estados Unidos. Amnistía Internacional ha examinado la mayoría de los 45 casos de indígenas condenados a la pena capital en los Estados Unidos de América y le inquieta comprobar que sólo sirve para corroborar sus conclusiones previas de que, en la práctica, la aplicación de dicha pena en ese país es arbitraria, discriminatoria e injusta. La organización ha estado trabajando en los últimos años para oponerse a que vuelva a aprobarse la pena de muerte en la legislación federal. Es probable que una legislación de este tipo tuviera graves consecuencias para los indígenas que residen en las reservas.

Amnistía Internacional ha investigado numerosas denuncias sobre tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes en los Estados Unidos a presos, tanto federales como estatales, y a personas detenidas por la policía. En diciembre de 1991, la organización escribió para manifestar su preocupación por las condiciones de una unidad de máxima seguridad recientemente abierta en la Prisión del estado de Oklahoma, en la que permanecen recluidos presos condenados a la pena capital. El diez por ciento (12 de 120) de los reos condenados a muerte en este estado son indígenas. En febrero de 1992, la organización manifestó su preocupación por los informes sobre malos tratos infligidos a varios presos, entre los que figuraban indígenas, tras el motín carcelario ocurrido en Montana en septiembre de 1991. También se han recibido informes de malos

tratos a indígenas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de California del Norte. Por último, en este informe también se examinan brevemente los derechos religiosos de los presos indígenas en los Estados Unidos de América.

Otros casos que se examinan son los del activista indígena encarcelado, Leonard Peltier y el asesinato, en 1988, del abogado indígena Julian Pierce, en Carolina del Norte.

Los casos que se presentan en este documento no abarcan todos los tipos de violaciones de derechos humanos que se cometen en los Estados Unidos contra los indígenas de ese país, sólo aquellas que caen dentro del mandato estrictamente definido de Amnistía Internacional. La labor de Amnistía Internacional abarca un número limitado de derechos fundamentales, pero eso no significa que ignoremos la importancia de los demás. Este informe no pretende describir todos los abusos a que son sometidos los pueblos indígenas en los Estados Unidos de América, ni tampoco las iniciativas que se han adoptado para acabar con ese trato.

Información general

Cuando los europeos llegaron a lo que ahora conocemos como Estados Unidos había más de cuatrocientas naciones independientes viviendo en ese territorio: según algunas estimaciones, la población total indígena en 1492 era superior a 12 millones. Sin embargo, de lo que no cabe ninguna duda es de que en 1990, debido a las guerras, enfermedades y homicidios en masa, la población se había reducido a unas 300.000 personas. Desde 1900, la población ha aumentado hasta un millón y medio de personas, de las cuales aproximadamente un tercio tiene menos de 15 años. Casi la mitad de la población indígena vive en las zonas de reserva indígenas o cerca de ellas.

En la actualidad hay unas trescientas reservas indígenas en los Estados Unidos de América, las cuales se extienden a lo largo de 52,4 millones de acres por 27 estados. La mayoría vive al oeste del río Misisipí, pero el 25 por ciento vive en el noreste y Carolina del Norte es el quinto estado en población indígena.

La esperanza de vida de los indígenas de Estados Unidos es baja, y por lo general sólo viven las dos terceras partes que la población no indígena. La tasa de desempleo es la mayor entre todas las minorías étnicas reconocidas del país, y en muchas reservas sobrepasa el 70 por ciento. Los indígenas están muy por detrás de la media nacional en ingresos, calidad de sus viviendas y educación. En 1977, una comisión del Senado de los Estados Unidos llegó a la conclusión de que los indígenas estadounidenses

eran "el grupo más empobrecido y marginado de nuestra sociedad."¹

Entre los problemas a los que tiene que hacer frente la población indígena de los Estados Unidos de América figuran la excesiva reglamentación por parte del gobierno federal, la persistente discriminación racial, el alcoholismo, el desempleo y los problemas relativos a la vivienda, la salud y la educación. El alcoholismo está considerado "el más grave y generalizado problema de salud entre los indígenas actualmente"².

Las condiciones han mejorado algo en los últimos años, pero la supervivencia económica sería difícil sin un importante apoyo del gobierno federal. Prácticamente todos los aspectos de la vida indígena quedan bajo la competencia de alguna agencia federal. El Congreso ha creado una burocracia sobre temas indígenas tan amplia que, en 1977, había un funcionario estatal por cada 19 indígenas³. La mayoría de los programas gubernamentales para indígenas son administrados por la Oficina de Asuntos Indígenas. Esta oficina cuenta con 13.5000 empleados en todo el país y se encarga de administrar la mayoría de los programas federales para este sector de la población, con la excepción de la vivienda y la salud. En 1977, la Comisión del Senado informó que las agencias federales que administraban los programas gubernamentales para los indígenas eran ineficaces, innecesariamente complejas, proteccionistas, insensibles y antagónicas con el autogobierno tribal⁴. Esta conclusión fue respaldada una década más tarde en un exhaustivo informe del periódico Arizona Republic.⁵

Una cuestión clave para las tribus indígenas actuales es su mantenimiento como entidades gubernamentales dotadas de todo el poder y la autoridad que conlleva esta condición. En especial, una organización indígena dedicada a cuestiones legales, la Fundación para los Derechos de los Nativos de Estados Unidos de América, desde su creación en 1970, ha planteado pleitos clave que han redefinido la condición y los poderes de los gobiernos tribales, fortalecido los derechos de los indígenas y hecho valer las reivindicaciones históricas de las tribus sobre las tierras, aguas y otros recursos garantizados por los tratados de los dos últimos siglos.

Historia

La mayoría de las tribus indígenas permitieron a los europeos recién llegados que se instalaran en sus tierras. Entre los colonos y las tribus vecinas se firmaron tratados y acuerdos por los que los bienes

¹ Comisión de Revisión de la Política con los Indígenas Americanos, Informe Final, Washington DC, Govt. Printing Office, 1977.

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Ibid.

⁵ Fraud in Indian Country, Arizona Republic, 4-10 octubre de 1987, reedición.

Europeos se intercambiaban por las tierras y amistad indígenas. Pocos asentamientos europeos hubieran podido sobrevivir sin la defensa y el apoyo activo de la población indígena local. Al estallar las luchas por el control de los territorios, especialmente entre los asentamientos ocupados por los diferentes países europeos, cada uno de éstos intentó lograr la ayuda de las tribus vecinas. De haberse puesto la Confederación Iroquí del lado francés en lugar de apoyar a Inglaterra durante la guerra de 1763, la historia quizá hubiera transcurrido de otra forma muy diferente.

Entre los años 1797 y 1828, las tribus indígenas tenían el mismo rango que las naciones extranjeras soberanas. La Ordenanza del Noroeste de 1787, ratificada por el Congreso en 1789, declaraba: "Con los indígenas siempre se tendrá el mejor comportamiento posible: nunca se les arrebatarán sus tierras ni sus propiedades sin su consentimiento." Entre 1787 y 1871 los Estados Unidos de América firmaron centenares de tratados con las tribus indias. En casi todos, los indígenas cedían tierra a cambio de promesas.

Estas promesas incluían la garantía de que los Estados Unidos de América crearían una reserva permanente para la tribu y protegerían a sus miembros.

Sin embargo, tras la guerra de 1812, que puso fin a la amenaza de la intervención británica en los asuntos internos de Estados Unidos de América, la amistad con los indígenas perdió valor. En 1830, el Congreso aprobó la Ley de Traslado de Indígenas, que autorizaba al presidente Andrew Jackson a "negociar" con las tribus del este su traslado al oeste del Misisipi. Entre 1832 y 1834, se redujo el territorio de la mayoría de las tribus del este o se las obligó a trasladarse al oeste. En 1835, el presidente Jackson obligó a los cheroquis a firmar el tratado de Nueva Echota, por el que cedían todo el territorio al este del río Misisipi a cambio de territorio de Oklahoma. Después de la firma del tratado el gobierno federal ordenó a los cheroquis que se marcharan a Oklahoma - El camino de las lágrimas - durante el cual murieron muchos indígenas.

En 1871, el Congreso acabó con la práctica de firmar tratados con las tribus indígenas y, en 1871, el Congreso aprobó la Ley General de Distribución, que tuvo como consecuencia romper con los gobiernos tribales, abolir las reservas indias y obligar a los indígenas a integrarse en la sociedad blanca. Para obligar a los indígenas a que cultivaran las tierras, cada miembro de la tribu recibía una parcela de tierra, vendiéndose el excedente a los granjeros blancos. Las consecuencias fueron catastróficas. La mayoría de los nativos no querían abandonar su sociedad comunal ni adoptar la forma de vida de un granjero. Además, buena parte de la tierra no era apta para la agricultura en pequeña escala. Millares de indígenas empobrecidos vendieron sus parcelas de tierra a los colonos blancos. El territorio indígena se redujo de 137 millones de acres a 52 millones. Aunque el Congreso extendió la ciudadanía estadounidense a todos los indígenas en 1924, esta medida no contribuyó en nada a mejorar su situación.

A principios de la década de los años 30, como consecuencia del reconocimiento generalizado de que la Ley General de Distribución había sido sumamente perjudicial para los indígenas

debido a que había acabado con sus reservas, trastornado su cultura y perjudicado su bienestar, se aprobó una política federal más humana y considerada. En junio de 1934, el Congreso aprobó la Ley de Reorganización Indígena cuyo fin expreso era "rehabilitar la vida económica de los indígenas y proporcionarles la oportunidad de recobrar la iniciativa destruida por un siglo de opresión y paternalismo." Esta ley prohibió que continuara la distribución de las tierras tribales entre los indígenas a título individual y añadió tierras a las reservas existentes para crear nuevas reservas para las tribus que carecieran de territorios. Asimismo, animaba a los indígenas a que aprobaran sus propias Constituciones y a que hicieran valer su facultad de autogobierno. Entre 1935 y 1953, las posesiones de tierra de las tribus se incrementaron en más de dos millones de acres y se invirtieron fondos federales en las reservas para atención sanitaria, irrigación, carreteras, viviendas y escuelas.

Sin embargo, en la década de los años 50 la política del Congreso volvió a cambiar bruscamente. La nueva política se denominó **liquidación**: liquidación de las ayudas federales y de los servicios de apoyo, así como la disolución obligatoria de las reservas. Entre 1953 y 1963, el Congreso puso fin a la ayuda que prestaba a más de un centenar de tribus. Se ordenó a cada una de ellas que distribuyeran sus tierras y propiedades entre sus miembros y a que disolvieran sus gobiernos.

La política federal volvió a modificarse en 1968, cuando el presidente Lyndon Johnson declaró: "Debemos afirmar el derecho de los primeros americanos a seguir siendo indígenas a la vez que ejercen sus derechos como americanos. Debemos afirmar su derecho a la libertad de elección y a la autodeterminación." En 1970, el presidente Nixon denunció expresamente la política de liquidación y manifestó que el objetivo del gobierno ahora era "fortalecer el sentido indígena de autonomía sin amenazar su sentido comunitario." Desde fines de la década de los años sesenta, el Congreso ha aprobado varios estatutos que potencian la autodeterminación indígena y su desarrollo económico y ha rechazado la política de liquidación de los años 50. En 1983, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América señaló, "tanto las tribus como el gobierno federal están firmemente comprometidos con el objetivo de promover el autogobierno tribal, una meta que aparece en numerosos estatutos federales."⁶

La política que en el futuro adopte el gobierno federal hacia los indígenas es impredecible. Sólo durante los últimos cuarenta años, el Congreso ha cambiado radicalmente en este sentido tres veces. En la actualidad se procura fortalecer el autogobierno tribal, pero esto puede variar. En los últimos años, las tribus indígenas han hecho valer de forma creciente los derechos consagrados en tratados y estatutos.

Derechos sobre la tierra

La Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha sostenido

⁶ Nuevo México contra la tribu Apache Mescalero, 462 US 324 (1983).

que los indígenas deben ser indemnizados cada vez que el Congreso derogue los derechos que establecían los estatutos. Sin embargo, desde un punto de vista realista, la compensación económica supone poco alivio para personas que han perdido sus hogares o sus tierras sagradas. En 1980, la Corte Suprema concedió a los siux más de 100 millones de dólares estadounidenses como indemnización por la pérdida de las sagradas Colinas Negras. Varios siux entablaron un pleito solicitando que el gobierno federal se quedara con el dinero y les devolviera las tierras. La Corte Suprema se negó a interferir en la cuestión de la toma de las tierras de la tribu por el Congreso.⁷

Sin embargo, la protección de las tierras tribales y de los recursos naturales está estrechamente vinculada con la supervivencia de las tribus. Sin suficientes recursos naturales que le sirvan de base para mantenerse, la existencia tribal es difícil de mantener. En los últimos años, algunos pleitos resueltos positivamente para sus intereses han ayudado a los indígenas a recuperar la propiedad y el control sobre tierras, derechos de agua y derechos de caza y pesca. La mayor devolución de tierras en la historia de los Estados Unidos de América - 300.000 acres - se produjo en 1980, cuando las demandas de la tribu Passamaquoddy, la Nación Penobscot y la Houlton Band de los indígenas Maliseet quedaron resueltas mediante el Acuerdo sobre Reclamaciones de Tierras de Maine, por el que las tribus recibieron 27 y 54 millones de dólares para la compra de 300.000 acres de tierras.

Sistema penal

Las tribus indígenas tenían su propio sistema de justicia mucho antes del asentamiento de los europeos. Hasta fines del siglo XIX, el castigo por los delitos cometidos por un indígena de una reserva contra otro se dejaba totalmente en manos de la tribu. Las tribus normalmente resolvían las infracciones principalmente a través del desprecio público, la pérdida de los privilegios tribales o el pago de una indemnización a la parte perjudicada y no con el encarcelamiento. En los casos más extremos, podía llegarse al destierro. Casi nunca se imponían ejecuciones: la pena de muerte fue introducida en la región por los colonos europeos.

El gobierno federal por lo general no interfirió en el sistema de justicia tradicional de las tribus hasta 1885, cuando respondió airadamente a un caso, muy difundido, de juicio por asesinato en el Territorio Dakota. Un indígena llamado Crow Dog fue declarado culpable del asesinato de Spotted Tail, jefe de los siux brule. A Crow Dog primero lo juzgó la tribu y le ordenó que indemnizara a la familia de la víctima según la costumbre tribal. El gobierno federal consideró que Crow Dog no había sido castigado adecuadamente y procedió judicialmente contra él ante un tribunal federal, que le condenó a muerte. Crow Dog apeló esta decisión judicial ante la Corte Suprema con el argumento de que las autoridades federales

⁷ Estados Unidos contra la Nación sioux, 448 US 371 (1980). Tribu sioux de los Oglala de la Reserva India de Pine Ridge contra los Estados Unidos. 862 F.2d 275 (8th Cir.), cert.denied, 109 S.Ct.2087 (1969).

no tenían derecho a intervenir contra él por algo que había ocurrido en una reserva indígena entre dos de sus integrantes. La Corte Suprema dio la razón a Crow Dog y ordenó su liberación debido a que el gobierno carecía de jurisdicción en los casos de actos delictivos de un indígena contra otro cometidos en las reservas.

Esta decisión disgustó hasta tal punto al Congreso que aprobó la Ley de Delitos Graves, la cual otorgaba al gobierno federal jurisdicción en los casos de siete delitos graves cometidos por un indígena contra cualquier persona o propiedad dentro del territorio indígena. Estos delitos eran asesinato, homicidio, violación, agresión con intención de matar, incendio deliberado, robo y hurto. Esta ley ha sido enmendada varias veces y en la actualidad incluye más de una docena de delitos. Las consecuencias han sido reducir el autogobierno tribal. El Congreso ha hecho que resulte prácticamente imposible que las tribus se ocupen de los delitos graves. Los tribunales tribales ven muy limitados los castigos que pueden imponer⁸ y el gobierno federal no ha dotado adecuadamente de fondos a las tribus para que cuenten con los medios para hacer cumplir las leyes.

Según un informe de 1987, el porcentaje de delitos violentos en las reservas es el doble que en el resto del país. Muchos casos de delitos graves como violación y asesinato no son procesados judicialmente debido a que hasta tres agencias encargadas de hacer cumplir la ley y tres sistemas procesales diferentes detentan potencialmente la jurisdicción. Como consecuencia, en las reservas indígenas hay numerosos asesinatos sin resolver.⁹

La jurisdicción penal es uno de los aspectos de la legislación federal sobre indígenas más confuso. En algunos casos, los indígenas reciben un trato diferente al resto de los ciudadanos por el mismo delito. Por ejemplo, a un indígena que asesine a alguien en una reserva lo puede castigar el gobierno federal en virtud de la Ley de Delitos Graves. Pero una persona no indígena que asesine a otra que tampoco lo sea en una reserva sólo puede ser castigado en virtud de las leyes del estado. La Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha declarado que la Ley de Delitos Graves no es inconstitucional, aunque resulte que por su causa un indígena reciba una pena mayor que un no indígena que cometa el mismo delito.¹⁰ (Véase más adelante el debate sobre las consecuencias de la legislación federal sobre pena de muerte en los territorios indígenas).

En el informe de la Ley para la Libertad Religiosa de los Indígenas Americanos al Congreso (1979) se insistía en que "el

⁸ En virtud de la Ley de Derechos Civiles Indígenas de 1968, las penas que los tribunales tribales pueden imponer en los casos penales para cualquier delito se limitan a seis meses de encarcelamiento y a una multa de 500 dólares.

⁹ Fraud in Indian Country, Arizona Republic, 8 de octubre de 1987

¹⁰ Estados Unidos contra Antelope, 430 US 641 (1977).

porcentaje de arrestos¹¹ y de encarcelamientos entre los indígenas es desproporcionadamente elevado - el mayor de cualquier grupo del país." Nueve años más tarde, en 1988, los indígenas de Estados Unidos, los nativos alaskaños y los nativos hawaianos representaban un porcentaje muy elevado entre la población de reclusos en las cárceles federales y estatales. Los estados con una representación especialmente elevada de presos indígenas eran Montana (19,4 por ciento de la población reclusa, frente al 4,8 por ciento en relación con la población del estado) y Dakota del Sur (25 por ciento de la población reclusa, frente al 6,5 por ciento en relación con la población del estado). Véase gráfico en el Apéndice II.

Religión

La conversión al cristianismo se convirtió en una de las piedras angulares de la relación entre los colonizadores europeos y los pueblos indígenas de Norteamérica. Convertir a los "salvajes" indígenas en ciudadanos cristianos y apartarles de su forma de vida tradicional se convirtió en parte de la política federal respecto a ellos. El presidente Jackson intentó justificar su política de traslado en nombre de la conversión y civilización de los indígenas. Durante cien años, los misioneros cristianos, contratados como agentes gubernamentales para los indígenas, formaron parte integral de la política federal indígena. El gobierno puso a reservas y Naciones indígenas enteras bajo controles administrativos con diferentes nombres con el objeto de lograr su conversión.

Los indígenas de Estados Unidos de América recibieron la ciudadanía en 1924 pero el gobierno siguió prohibiéndoles el derecho al culto hasta 1934. En 1978, en un intento por aclarar la situación de las prácticas religiosas de los indígenas de Estados Unidos, el Congreso aprobó una resolución conjunta, la "Ley de Libertad Religiosa de los Indígenas Americanos" (PL 95-341). Esta ley reconocía explícitamente la necesidad de proteger la libertad religiosa de los indígenas, incluido el derecho al culto. En ella se declara,

"Para los Estados Unidos de América constituirá una norma proteger y conservar para los nativos del país su derecho inherente a la libertad de religión, de expresión y a la práctica de su religión tradicional ... lo cual incluye el acceso a los lugares sagrados, la utilización y posesión de objetos sagrados, aunque no sólo se limita a esto, y el derecho a la libertad de culto a través de las ceremonias y ritos tradicionales."

Las audiencias del Congreso revelaron que buena parte de los

¹¹ En este informe se utiliza el término "arresto" conforme a su definición en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas, a saber: "Por arresto se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad"

problemas provenían de la ignorancia del gobierno con respecto a las prácticas religiosas indígenas. Sin embargo, la ley no contenía disposiciones sobre imposición de sanciones penales para los infractores de tales derechos y ninguna parte de la ley protege o preserva el derecho indígena a practicar su religión y a celebrar las ceremonias en los lugares sagrados enclavados en tierras públicas. En los últimos años, los grupos de presión en favor de los derechos legales de los indígenas han intentado captar apoyos en el Congreso para que elaboren leyes que protejan sus prácticas religiosas.

En 1987, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América defendió que las normas penitenciarias era válidas si las avalaban razonablemente los legítimos intereses de las penitenciarias, aunque estas normas impidieran una práctica religiosa.¹² Esta resolución ha tenido graves implicaciones para los presos indígenas que deseaban realizar prácticas religiosas que precisaban de excepciones especiales, como la ceremonia de la pipa, las tiendas de sudor¹³ y llevar el pelo largo. Actualmente, en la práctica, la mayoría de las cárceles de los Estados Unidos de América, tanto federales como estatales, cuentan con algún tipo de disposición en relación con las creencias indígenas americanas. (Sin embargo, véase más adelante la demanda formulada por presos del estado de Oklahoma)

Legislación internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece los principios básicos sobre el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas sin distinción de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política ni de otro tipo ni por el origen nacional o social. El artículo 5 protege a todas las personas de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante. El artículo 7 establece que todas las personas son iguales ante la ley y gozan del mismo derecho a gozar de la protección de la ley. El artículo 9 establece que nadie será sometido a detención, arresto ni exilio arbitrario.

Los principios fundamentales que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos reciben una forma legal más precisa en dos tratados: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los Estados Unidos de América ratificaron el segundo el 8 de junio de 1992 y está obligado legalmente a respetar sus disposiciones. Este pacto protege varios derechos fundamentales, incluidos aquellos que constituyen el núcleo de la

¹² O'Lone contra el estado de Shabazz, 482 US 342 (1987).

¹³ Una ceremonia de purificación y de limpieza que forma parte importante de la práctica religiosa de los indígenas americanos. La ceremonia tiene lugar en un pequeño recinto circular hecho con una estructura de ramas de sauce y tapado con una lona alquitranada o piel de búfalo. En un pequeño agujero central dentro del recinto se colocan piedras calentadas y los participantes en el culto se reúnen en el interior para meditar, cantar y rezar juntos.

labor de Amnistía Internacional: el derecho a la vida, el derecho a la libertad de conciencia, de expresión y de asociación; el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; el derecho a no ser objeto de tortura ni de malos tratos y el derecho a un juicio justo. El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: "En los Estados en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma."

PARTE II. CASOS QUE SUSCITAN LA PREOCUPACIÓN DE AMNISTÍA INTERNACIONAL

LA PENA DE MUERTE Y LOS INDÍGENAS

La pena de muerte en la legislación de los estados

Amnistía Internacional se opone a la pena de muerte de forma incondicional en todos los casos, debido a que constituye un castigo cruel, inhumano y degradante y una violación del derecho a la vida, conforme proclaman la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados internacionales. Amnistía Internacional ha realizado campañas en contra de que en los estados vuelva a introducirse la pena de muerte o de que se reanuden las ejecuciones. La organización también ha publicado varios informes sobre la inquietud que le suscita la aplicación de la pena de muerte en los Estados Unidos de América¹⁴. Amnistía Internacional ha manifestado frecuentemente su preocupación por los indicios de que la pena de muerte se aplica de forma discriminatoria según las razas y de que entre los condenados a muerte figuran presos que son enfermos o retrasados mentales.

En julio de 1992, había unos 45 indígenas condenados a la pena de muerte en 13 estados de la Unión (Véase Apéndice I), mientras que la cifra de reos condenados a la pena capital en todo el país era de 2.600. No ha sido posible obtener la cifra exacta de indígenas condenados en todos los estados, debido a que algunos no mantienen registros precisos sobre el origen racial de los acusados. Por ejemplo, en California es posible que la cifra sea superior a los 13 indígenas condenados a muerte que figuran en el Apéndice I. En parte, depende de la clasificación étnica que se realiza durante el sumario; en algunos casos, los indígenas han sido clasificados incorrectamente como "hispanos" u "otros." Tampoco ha sido posible verificar cuántos indígenas hay condenados a la pena capital en Texas.

Amnistía Internacional ha estudiado 27 de los 45 casos de indígenas condenados en la actualidad a la pena de muerte en los Estados Unidos de América. También ha examinado los casos de tres presos cuyas condenas a la pena capital fueron revocadas. Uno fue absuelto del cargo de asesinato al volver a ser juzgado; otro fue indultado por el poder ejecutivo poco antes de la fecha de su ejecución por las dudas persistentes sobre su culpabilidad y el tercero resultó que había cometido un asesinato en territorio indígena por lo que el estado en cuestión, Oklahoma, carecía de jurisdicción sobre el caso y no debería haberle procesado. Los tres casos se describen de forma detallada más adelante.

Amnistía Internacional pudo establecer la raza de las víctimas de homicidio en 37 casos. Por lo general, la pena de muerte se ha

¹⁴ véase: La pena de muerte en los Estados Unidos (AMR 51/01/87/s), publicado en febrero de 1987; varias actualizaciones sobre noticias a este respecto, disponibles desde 1987 hasta 1991 (AMR 51/01/88; AMR 51/01/89; AMR 51/13/91/s y AMR 51/01/92/S). Véase también: Estados Unidos: Menores condenados a muerte, octubre de 1991, (AMR 51/23/91/s).

impuesto en los casos de asesinato con víctima blanca (33 casos). En 22 de estos casos hubo una sola víctima, mientras que en 11 hubo más de una. Sólo en cuatro casos resultaron los indígenas condenados por el asesinato de miembros de una minoría étnica, incluida la propia.

En tres casos, dos indígenas fueron procesados por el asesinato de una sola víctima. En Montana, dos hermanos, Lester y Vern Kills on Top, fueron juzgados por separado por el asesinato de un varón blanco. En ambos casos, las causas se remitieron a tribunales de distritos donde la población era predominantemente blanca, y ambos fueron declarados culpables y condenados por jurados integrados totalmente por blancos.

Las investigaciones de Amnistía Internacional indican que los indígenas de los Estados Unidos de América condenados a muerte, aunque lo son por delitos graves, proceden en su inmensa mayoría de entornos muy pobres. En muchos casos hay indicios de que han sido objeto de abusos físicos, negligencia y abandono. La mayoría de los reos indígenas condenados a muerte de Carolina del Norte y Oklahoma resultaron tener un nivel de inteligencia inferior al normal.

Durante el juicio de un acusado indígena con un coeficiente de inteligencia de 68 se explicó que era analfabeto, incapaz de usar el teléfono público sin ayuda, e incluso con problemas para controlar sus propias funciones corporales. En la audiencia de determinación de sentencia del proceso en 1985, el jurado llegó en dos ocasiones a un punto muerto tras sendas votaciones que acabaron 11 contra uno en relación con la imposición o no de la pena de muerte. Finalmente dictaron la condena a la pena capital cuando el tribunal amenazó con ordenar la reanudación de la deliberación del jurado al día siguiente, que era el último sábado antes del día de Navidad.

En muchos de los 27 casos estudiados había indicios de que los acusados padecían alguna enfermedad o lesión cerebral. Un acusado indígena de California fue declarado culpable del asesinato y violación de una mujer blanca poco después de haber sido liberado de un régimen de reclusión muy severo en un hospital psiquiátrico. De joven le diagnosticaron desórdenes sexuales y esquizofrenia crónica: A la edad de cinco años le arrolló un camión y pasó 29 días en coma; sufrió graves e irreparables daños en el cerebro como resultado del accidente y precisó de grandes cantidades de drogas antipsicóticas como tratamiento. En el juicio de 1982, la defensa argumentó que el estado había incurrido en negligencia al liberarle del hospital teniendo en cuenta su largo y bien documentado historial como enfermo mental. Su condena a la pena capital fue confirmada en la apelación directa ante la Corte Suprema en 1988. Un juez, Stanley Mosk, discrepó de la sentencia. En opinión del juez Mosk, "su culpabilidad moral personal no es lo suficientemente grave como para permitir al estado aplicarle el más grave de los castigos" dado que tanto los expertos de la acusación como los de la defensa estaban de acuerdo en que el acusado era un enfermo mental antes

del delito y mientras lo cometió.¹⁵

El síndrome de alcoholismo fetal, consistente en las lesiones físicas o mentales causadas por la ingestión de alcohol por la madre durante el embarazo, fue uno de los motivos que suscitó preocupación en varios casos. Los daños al bebe pueden ser leves o graves. Puede provocar torpeza de movimiento, problemas de comportamiento, atrofiamiento del crecimiento, desfiguración o retraso mental. Parece ser que Robert Alton Harris, ejecutado en California el 21 de abril de 1992, padeció este síndrome. Su madre era indígena y tanto ella como el padre eran alcohólicos. La señora Harris siguió bebiendo alcohol durante el embarazo. Existen indicios de que Robert Harris mostraba algunas de las características físicas y cognoscitivas de las personas afectadas por el síndrome.

En al menos dos de los 27 casos revisados, los indígenas que prestaron servicio en Vietnam padecieron graves problemas mentales tras su vuelta a los Estados Unidos de América, y los asesinatos de los que fueron declarados culpables parecían directamente atribuibles a este hecho (véase el caso de Darías Cravatt, descrito más adelante). A pesar de los numerosos problemas sociales, como el de la pobreza extrema, varios acusados indígenas sólo tenían antecedentes penales con delitos menores.

En la mayoría de estos crímenes se encuentran presentes factores como el alcoholismo y la dependencia y abuso de inhalantes y otras sustancias químicas. Un acusado indígena resultó que había empezado a inhalar pintura y pegamento con diez años. Su historial médico mostraba numerosas pruebas de enfermedad mental, lesiones en el cráneo, daños cerebrales orgánicos y retraso mental. Su dependencia crónica de las drogas y del alcohol le provocaban pérdidas de conocimiento, intentos de suicidio y psicosis. Su padre era un alcohólico violento que golpeaba a sus hijos. La familia creció en la más absoluta pobreza: en una ocasión diez niños y dos adultos llegaron a vivir en un apartamento de una habitación. En 1988, le conmutaron por cuestiones de forma la pena de muerte impuesta por el asesinato de una anciana blanca. Esto se debió a que los médicos descubrieron que era un enfermo mental incapaz de ayudar a su abogado a preparar la defensa. Sin embargo, cuatro meses más tarde, declararon que padecía "una enfermedad mental crónica que en la actualidad estaba remitiendo." Según se dijo, había recobrado la competencia mental a condición de que siguiera medicado. Volvió a ser juzgado en 1989 y volvió a ser declarado culpable y condenado a muerte.

En la mayoría de los casos examinados, los acusados indígenas fueron defendidos por abogados de oficio. En algunos casos, no se brindaba a los jurados la posibilidad de considerar como factores atenuantes que el acusado tuviera mermadas sus facultades mentales, o que procediera de un ambiente empobrecido o que hubiera sido sometido a abusos. Y esto se debía a que este tipo de información no se presentaba en el proceso. En otros casos, no se presentaron pruebas atenuantes o muy pocas. Posteriormente, era frecuente que

¹⁵ El pueblo contra Joseph Carlos Poggi, 45 cal. 3d 306 (May 1998) at 349.

los abogados que representaban a los acusados en las apelaciones a la sentencia descubrieran amplia información sobre los acusados que debería haber constado en el juicio inicial.

Estas conclusiones de Amnistía Internacional sobre los casos de indígenas condenados a la pena capital también son válidas para otros reos sentenciados a esta pena en los Estados Unidos de América. Las leyes sobre la pena capital en los Estados Unidos de América contienen salvaguardias que pretenden garantizar que este castigo se aplica de forma imparcial y únicamente para los crímenes más graves que no tuvieran circunstancias atenuantes. Pero la revisión de estos 27 casos individuales para este informe ha proporcionado más pruebas de que en la práctica no se han respetado estas salvaguardias. En especial, refuerza el argumento de que la pena de muerte se solicita y obtiene más veces en los casos de asesinato con víctimas blancas.

La pena de muerte niega el derecho a la vida. Es un castigo cruel e inhumano, que envilece a todas las personas que se ven implicadas en el proceso. No sirve ningún objetivo penal útil y niega el principio ampliamente aceptado de rehabilitación del delincuente. No sirve para proteger a la sociedad ni para aliviar el sufrimiento de las víctimas del crimen. Es irreversible e incluso observando las salvaguardias jurídicas más estrictas, puede aplicarse a una persona inocente.

Amnistía Internacional solicita que se conmuten todas las penas de muerte. Teniendo en cuenta la preocupación especial que suscitan, como grupo, los indígenas acusados de delitos punibles con la muerte en Estados Unidos, y que se refiere al hecho de que pertenezcan a los sectores más pobres de la sociedad, que no disfruten de una defensa adecuada en el juicio, que padezcan retraso o enfermedades mentales y sufran dependencia de sustancias químicas, Amnistía Internacional insta a los gobiernos de los estados a que conmuten de forma general las penas de muerte impuestas a los indígenas e insta a que no se impongan ni se efectúen más penas capitales. También exhorta a que se constituyan comisiones de investigación que examinen los efectos de la discriminación racial y de otros factores adversos, como la penuria económica y social, en relación con la aplicación de la pena de muerte.

FOTO

Ronal Lee Deere, indígena siux-choctaw, fue condenado a muerte en California, en 1982. Le declararon culpable de matar a tiros a tres miembros de la familia de su novia. Según los informes, se encontraba sumido en un estado de depresión y de desánimo por la conclusión de su relación sentimental y bajo la influencia de las drogas o del alcohol en el momento del crimen. Posteriormente, expresó un profundo arrepentimiento, se declaró culpable, renunció a su derecho a un jurado durante la audiencia de determinación de la sentencia, solicitó la pena de muerte e intentó garantizar que se la aplicaran negándose a que su defensor presentara ninguna prueba atenuante al tribunal. Su abogado aceptó sus deseos. La sentencia a la pena de muerte fue revocada tras la apelación debido a que no se presentaron pruebas atenuantes durante el juicio. En el nuevo juicio que tuvo lugar en 1986 se presentaron algunas pruebas de descargo: un psiquiatra manifestó su opinión de que los asesinatos no habían sido premeditados y de que Deere había sufrido un "ataque de ira" provocada por la tensión y las drogas. De nuevo fue condenado a la pena de muerte y tanto la declaración de culpabilidad como la sentencia fueron confirmadas en la apelación directa presentada en 1991. Deere renunció a las apelaciones y solicitó que le ejecutaran, pero de nuevo le convencieron para que emprendiera más apelaciones. Los abogados que le representan en la actualidad afirman que Deere ha padecido diversas deficiencias, como retraso mental, paranoia, daños orgánicos en el cerebro, adicción a las drogas y alcoholismo.

(Foto: Los Angeles Times)

El caso de Anson Avery Maynard (Carolina del Norte)

El gobernador indultó a Anson Avery Maynard, indígena coharie de Dunn, Carolina del Norte, y le conmutó la pena de muerte por cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, el 10 de enero de 1992. Su ejecución, mediante inyección letal, se había fijado para el 17 de enero por el asesinato de Steven Henry, de raza blanca. Hubiera sido el primer indígena de los Estados Unidos de América ejecutado en virtud de la actual legislación estatal sobre pena de muerte. El gobernador James Martin le indultó a causa de las dudas sobre su culpabilidad. Manifestó que no había ninguna prueba material que le vinculara al crimen y que el único testigo había admitido ser un cómplice del asesinato al que habían concedido inmunidad procesal.

Se trataba de la primera vez que un gobernador de Carolina del Norte conmutaba una pena de muerte desde que se reinstauró este castigo en 1976. En este estado ha habido cinco ejecuciones, incluida la de una mujer, en virtud de la nueva legislación sobre pena de muerte.

Steven Henry fue asesinado el 13 de junio de 1981. Según los informes, fue visto por última vez vivo montado en el camión que conducía Gary Bullard. Murió abatido a tiros en la residencia de los Bullard. Su cuerpo fue hallado en el río Cape Fear. Al ser detenido, Bullard admitió su participación en el crimen pero manifestó que el asesinato había sido perpetrado por Anson Maynard. Como consecuencia de una decisión bastante inaudita, a Bullard, de raza blanca, le concedieron inmunidad procesal a cambio de su declaración contra Anson Maynard, que fue la única persona a la que se procesó por el asesinato.

Anson Maynard mantuvo en todo momento que era inocente. Antes del juicio por la acusación de asesinato, delito punible con la pena de muerte, rechazó la oferta del estado de aceptar la posibilidad de declararse culpable de homicidio en segundo grado - que hubiera eliminado toda posibilidad de aplicación de la pena y permitido optar a la libertad condicional al cabo de diez años.

La acusación se basaba en el testimonio de Gary Bullard, su mujer y otras personas que admitieron su implicación en el crimen. A cambio de su testimonio, estos testigos recibieron inmunidad procesal. Sin embargo, cuatro testigos de la defensa declararon que Anson Maynard se encontraba en un bar de Fayetteville, y no en el lugar del crimen, en el momento del asesinato.

La esposa de Gary Bullard, Bonnie, cuya declaración durante el juicio contra el señor Maynard había corroborado el testimonio de su marido, se desplazó para retractarse de su declaración en 1982 y, al parecer, contó a varias personas que el crimen había sido cometido por su marido. Según se ha informado, indicó su intención de presentarse para declarar la verdad sobre la muerte del señor Henry, pero antes de que pudiera hacerlo murió en un accidente de tráfico en el que también falleció Gary Bullard.

El 10 de enero de 1992, en la declaración que anunciaba la

conmutación de la pena, el gobernador James Martin dijo: "Tras una extensa revisión de todas las declaraciones y contradecaraciones, no estoy convencido de que Anson Maynard apretara el gatillo para matar a Stephen Henry. Ni tampoco estoy totalmente convencido de la inocencia de Anson Maynard ... Valoro los esfuerzos del jurado por descubrir la verdad. En 1981, le fueron presentadas pruebas contradictorias y todos respetamos la decisión que adoptaron en ese momento, basada en lo que vieron y oyeron. Mi decisión modifica su sentencia sólo a causa del mayor tiempo transcurrido y de disponer de más información con la que quizá no contaron en su momento. Mantengo razonables dudas sobre si el grado de implicación de Anson Maynard en el asesinato de Stephen Henry es lo suficientemente evidente para justificar la pena de muerte. Por ese motivo, he conmutado la pena de muerte de Anson Maynard por cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional. Es para casos así, para los que el gobernador recibe la facultad de ejercer clemencia."

foto
Anson Avery Maynard
© **Fayetteville Observer**

El caso de Darías Cravatt (Oklahoma)

Daria Cravatt, indígena chicasaw, fue condenado a la pena de muerte el uno de mayo de 1986. Le declararon culpable del asesinato de James Burnett, que resultó muerto en las tierras de la familia Cravatt, el 23 de octubre de 1985.

Algún tiempo después del proceso contra Cravatt en un tribunal estatal, un juez de distrito federal presidió un caso de demanda civil sin ninguna relación con la muerte James Burnett pero que había ocurrido en las mismas tierras. El juez federal comprendió que el estado de Oklahoma carecía de jurisdicción sobre esa tierra (repartida a indígenas) y que por tanto no debería haber procesado a Darías Cravatt por el crimen cometido en ese lugar. En febrero de 1992, tras prolongados debates del tribunal, la Corte de Apelaciones Penales de Oklahoma revocó la declaración de culpabilidad y la pena de muerte y ordenó que se desestimaran los cargos. El caso se trasladó al sistema federal y Cravatt ya no está bajo la amenaza de volver a ser condenado a la pena de muerte.

El 23 de octubre de 1985, James Dale Burnett (blanco) fue muerto a tiros. Burnett había llegado a un acuerdo con el padre de Darías Cravatt para cortar madera en la tierra de la familia. Sin embargo, parece ser que Darías Cravatt, enfermo mental, le amenazó en varias ocasiones y le dijo repetidas veces que se marchara de la tierra. La noche del crimen, en un estado muy alterado y bajo la influencia del alcohol, disparó contra Burnett y le mató.

Darías Cravatt se declaró inocente debido a su demencia y durante el juicio se aportaron pruebas sobre el deterioro de su

estado mental y de su comportamiento tras volver, en 1970, después de cuatro años de servicio activo en los marines en la guerra de Vietnam. Antes de ser llamado a filas, los informes indicaban que era un joven normal que había cursado sus estudios en la escuela y el instituto de forma positiva. Sin embargo, volvió de la guerra adicto a las drogas y al alcohol. Durante los 14 años transcurridos entre su vuelta de Vietnam y el asesinato de James Burnett padeció depresiones, psicosis y alucinaciones paranoicas. Oía voces y afirmaba que la televisión hablaba de él. Se reía sin venir a cuento y era fácil que reaccionara de forma agresiva. Era incapaz de mantener una conversación coherente.

Su madre declaró en el juicio que tras su vuelta de Vietnam, Darias permaneció desempleado y vivió con ellos. En una ocasión intentó ahogarla y había agredido a su padre varias veces. Solicitaron ayuda médica a diferentes centros y Darias estuvo ingresado en un hospital mental seis semanas. Un examen psiquiátrico anterior al juicio concluyó que necesitaba urgentemente cuidados y tratamiento. Sin embargo, el jurado le condenó a la pena de muerte debido a que el asesinato había sido especialmente cruel, nefando y atroz y a que Cravatt probablemente seguiría constituyendo una amenaza para la sociedad.

Durante los seis años que Cravatt permaneció recluido en Oklahoma tras ser condenado a la pena capital su estado mental siguió siendo muy malo. No podía cuidarse por sí solo y, según los informes, pasaba temporadas desnudo y sucio en su celda, con el pelo largo y sin lavar y las uñas sucias. A menudo se mostraba incoherente y no parecía entender donde se encontraba ni que estaba condenado a la pena capital.

El caso de Patrick Croy (California)

Patrick "Hooty" Croy y su hermana, Norma Jean Croy, (indígenas shasta-karuk) fueron declarados culpables del asesinato de Jesse Joe Hittson, agente de policía blanco, al que dispararon en Yreka, condado de Siskiyou, en California del Norte.

Patrick y Norma Jean Croy fueron juzgados conjuntamente por dicho delito en mayo y junio de 1979. Norma Jean Croy fue declarada culpable de asesinato en primer grado en agosto de 1979 y condenada a una pena indeterminada de cárcel de entre siete años y cadena perpetua. En la apelación, cuestiones como la presunta insuficiencia de pruebas para respaldar su condena fueron rechazadas y el tribunal de apelaciones confirmó la declaración de culpabilidad.

Patrick Croy fue acusado de dos circunstancias especiales: homicidio deliberado de un agente de policía y asesinato "voluntario, deliberado y premeditado" durante un robo. Fue condenado a la pena capital. Sin embargo, el 31 de diciembre de 1985, la Corte Suprema de California revocó la declaración de culpabilidad y la sentencia debido a que el jurado no había sido instruido adecuadamente sobre la ley de complicidad. El fiscal de distrito del condado de Siskiyou decidió volver a pedir la pena de muerte en el nuevo juicio de Croy.

Tras oír testimonios de que los prejuicios contra los indígenas eran endémicos en California del Norte, la causa se remitió a otro tribunal. El juez Richard L Gilbert estableció que "la posibilidad de una parcialidad residual contra el encausado por ideas preconcebidas sobre indígenas estadounidenses ... plantea el riesgo de que surjan prejuicios durante la presentación de pruebas."

El nuevo proceso tuvo lugar en el condado de San Francisco y duró desde julio de 1989 hasta mayo de 1990. Esta vez a Patrick Coy le absolvieron de todos los cargos.

La teoría de la acusación era que Patrick y Norma Jean Croy habían planeado por adelantado asesinar a un agente de policía; que habían robado en una tienda de licores y robado munición, y que habían asesinado al agente Hittson deliberadamente. Pero, en vista de las pruebas presentadas por primera vez durante el nuevo juicio de Patrick Croy, el jurado rechazó esta teoría de la acusación. Las pruebas y testimonios de la defensa en el nuevo juicio sugerían que los cinco indígenas quizá planearon ir a cazar ciervos esa noche en cuestión y buscaron munición para tal fin. Todos se encontraban en ese momento bajo los efectos del alcohol. El jurado aceptó que honesta y razonablemente Patrick Croy consideró que su vida corría peligro cuando abrió fuego contra el agente Hittson; asimismo, que la policía había utilizado fuerza excesiva en respuesta a lo que comenzó siendo un incidente menor en una tienda de bebidas.

La argumentación de la defensa, tal y como la presentó en el nuevo juicio de Patrick Croy, fue la siguiente. A primeras horas del 17 de julio de 1978, se produjo un altercado entre los indígenas y el propietario de una tienda de bebidas, el cual avisó a la policía, que emprendió la persecución del grupo en coche a una zona remota en las afueras de la ciudad de Yreka, cerca de una gran cabaña que pertenecía a la abuela de Croy. Según informes, en el tiroteo consiguiente participaron 27 agentes de policía en 15 coches de patrulla. La policía utilizó armas semiautomáticas, escopetas y pistolas. Según su propio testimonio dispararon contra "todo lo que se movía" en la colina. Los agentes de policía dispararon contra Patrick y Norma Jean Croy, su primo, Darrell Jean y los otros dos cuando huían colina abajo. Norma Jean fue herida en la espalda; Darrell Jones en la ingle; y a Patrick Croy le hirió en la espalda y en un brazo el agente Hittson, que a su vez murió por los disparos de Croy.

Se demostró que el agente Hittson estaba bajo la influencia del alcohol en el momento de su muerte y que no debería haber estado de servicio en una situación en la que iban a utilizar armas de fuego. Patrick Croy contó durante el nuevo juicio que Hittson le disparó dos veces por la espalda sin avisarle cuando intentó entrar en la cabaña para comprobar como se encontraba su abuela y su tía (que según parece se encontraban dentro). Se presentaron pruebas de que, después de que Patrick Croy notificó a la policía su intención de rendirse, abrieron fuego contra él con armas automáticas.

En el nuevo juicio se presentaron numerosos testimonios sobre

la tensión racial entre la comunidad blanca y la indígena en Yreka, una situación que se remonta a mediados del siglo XIX cuando se descubrió oro y colonos y mineros no indígenas invadieron la zona. Testigos de la defensa describieron una campaña concertada en la zona para "exterminar" a los nativos, en la cual, según parece, el gobierno pagó 5 dólares por cada cuero cabelludo indígena. Durante un periodo de 25 años, a partir de 1848, se dijo que fueron asesinados unos 120.000 indígenas - una atrocidad de la que todavía se habla hoy en día en Yreka.

Al cierre del nuevo juicio de Patrick Croy, el uno de mayo de 1990, después de la absolución del jurado, el juez del tribunal, Edward Stern, manifestó "este tribunal considera que de haber sido juzgada por este tribunal Norma Jean Croy en el caso que estoy viendo, hubiera sido declarada inocente ... quiero que conste que es mi juicio, mi opinión, tras haber escuchado las pruebas del caso. "

No se presentaron pruebas de que Norma Jean Croy utilizara una pistola durante el tiroteo. Las pruebas realizadas en sus manos y cara para buscar residuos de pólvora resultaron negativas. Según su declaración en el primer juicio, recibió un disparo en la espalda mientras corría colina abajo para escapar de la policía. Manifestó que temía que la dispararan de nuevo si se rendía. También dijo que en la colina no estuvo en contacto con su hermano. Acabó entregándose porque hacía frío y le dolía la herida. Su declaración de culpabilidad de asesinato en primer grado se basó en la teoría de que fue cómplice de su hermano. También fue declarada culpable de dos cargos por intento de asesinato (contra otros dos agentes de policía), cuatro cargos por asalto, y otro cargo por robo. En el momento de redactar este informe, Norma Jean Croy sigue en prisión. En noviembre de 1991 se formuló una petición de nuevo juicio en su favor.

Indígenas y la pena de muerte en la legislación federal

La mayoría de los delitos punibles con la pena de muerte se cometen en violación de las leyes estatales y, por tanto, se juzgan en los tribunales de los estados. Los 45 indígenas que en la actualidad se encuentran condenados a la pena capital fueron declarados culpables en virtud de la legislación de los estados. El código penal federal se ocupa de los delitos de los que entiende la jurisdicción federal: delitos contra los agentes federales, en propiedades federales o contra la seguridad nacional. Las reservas indígenas quedan incluidas dentro de esta jurisdicción.

Aunque la legislación federal contiene varias disposiciones sobre la pena de muerte, se consideran inconstitucionales en tanto no incluyen procedimientos para valorar circunstancias agravantes o atenuantes, conforme estableció la Corte Suprema en Furman contra Georgia (1972). En estos momentos, la única disposición relativa a la pena de muerte en virtud de la legislación federal que también incluye las salvaguardias de procedimiento que exigen las directrices de la Corte Suprema es una enmienda a la Ley Contra el Abuso de Drogas (1988). Por esta ley, se establece la pena de muerte en los casos de asesinato perpetrados, u ordenados, por un traficante de drogas importante; así como en los casos de asesinato

de un agente de policía en relación con un caso de narcotráfico. En el momento de redactar este documento, había una persona no indígena condenada a la pena de muerte en virtud de esta disposición.

Ningún intento de los últimos años de aprobar la ampliación de la pena de muerte en la legislación federal ha logrado pasar todos los trámites del Congreso para que se convierta en ley. La Ley General sobre Control del Crimen Violento (sin promulgar), ha propuesto, entre otras cosas, ampliar el número de delitos punibles con la muerte a más de 50 delitos federales, que van desde el asesinato en primer grado a otros delitos que no implican el homicidio¹⁶.

En caso de que se aprobara este tipo de medidas legislativas, los principales afectados serían los indígenas de Estados Unidos acusados de delitos producidos en las reservas. El crimen que con mas probabilidades pase a constituir un cargo federal punible con la muerte es el asesinato en primer grado. La revisión de las acusaciones por asesinatos en primer grado de los años estadísticos 1988 y 1989 (uno de julio de 1987 a 30 de junio de 1989) mostraba que el 64 por ciento de los acusados eran indígenas. Según el informe anual correspondiente a 1988 de la Comisión de Sentencias de los Estados Unidos de América, el 77,8 por ciento de las personas condenadas por homicidio en los tribunales federales eran indígenas de Estados Unidos de América o de Alaska.

En Nuevo México, Arizona, Dakota del Norte y Dakota del Sur, así como en varios otros estados, los gobernadores carecen de jurisdicción penal sobre los indígenas o sobre el territorio indígena. Un indígena que cometa un delito grave en una reserva de estos estados será procesado por un tribunal federal¹⁷. En algunos estados, como en Minesota y Wisconsin, la jurisdicción federal se extiende a algunas reservas pero no a todas.

En algunos estados en los que los tribunales federales poseen la jurisdicción sobre los delitos cometidos en territorio indígena, como en Dakota del Norte, Minesota y Kansas, no existe la pena de muerte. Si se elaborara una ley federal ampliada sobre pena de muerte, los indígenas de esos estados podrían ser condenados a la pena capital, mientras que las personas no indígenas acusadas de asesinato en otra parte del estado (es decir, fuera de la reserva) no podrían serlo.

En Minesota, dos tribus de las reservas de Red Lake y de Bois Forte están sujetas a la jurisdicción federal, mientras que el resto depende de la jurisdicción estatal. Por tanto, los miembros de estas tribus podrían ser condenados a la pena de muerte aunque otros indígenas del estado, y los no indígenas, no podrían serlo. En

¹⁶ Para mayores detalles sobre la legislación de 1991, véase USA: Federal Death Penalty - 1991 Crime Bill, 20 August 1991 (AMR 51/26/91) y Estados Unidos de América: Noticias sobre la pena de muerte en 1991, febrero de 1992 (AMR 51/01/92/s), páginas 13 a 15.

¹⁷ Procesado en virtud de la Ley de Delitos Graves, 18 USC Section 1153.

Wisconsin, cuya legislación estatal tampoco establece la pena de muerte, los indígenas menominee dependen de la jurisdicción federal, mientras que otras tribus no, por lo que podría darse el mismo caso de disparidad de situaciones.

En estados como Nuevo México, donde la pena de muerte se aplica sólo en casos limitados de asesinato en primer grado, los indígenas podrían ser condenados a la pena capital en casos en que el resto de la población no lo serían. Un asesinato en primer grado con premeditación sería punible con la muerte en virtud de la legislación federal para un indígena de una reserva, pero no en el caso de un delito perpetrado fuera de la reserva y juzgado por un tribunal del estado.

Se ha manifestado al Congreso que si aprobase una legislación federal que reinstaurase la pena de muerte para el asesinato en primer grado, daría lugar a una discriminación inconstitucional debido a que la mayoría de los acusados de delitos punible con la muerte serían indígenas residentes en las reservas. La mayoría de los casos de asesinato de indígenas suelen implicar a familiares o conocidos en los que tanto el acusado como la víctima estaban intoxicados en el momento de la muerte.¹⁸

En su declaración en nombre de la tribu chippewa de Turtle Mountain de Dakota del Norte (un estado sin pena de muerte), Faith Roessel manifestó al Comité Judicial del Senado en septiembre de 1989 que "la imposición de la pena de muerte a los indígenas interfiere nuestro autogobierno, penaliza de forma desproporcionada a los acusados indígenas, carece de base racional y no tiene efecto disuasorio sobre los delitos cometidos en territorio indígena." Al defender que la pena de muerte no evitaba los crímenes, Roessel añadió, "el abuso del alcohol es el factor que más contribuye a la conducta delictiva de nuestros miembros. Sólo la rehabilitación y el tratamiento evitará la plaga de alcoholismo y hará que nuestra sociedad vuelva a ser sana, y no la pena de muerte."

En junio de 1991, durante su debate de la Ley contra el Crimen, el Senado votó a favor de la disposición que permitía a los gobiernos tribales decidir por ellos mismos si debía aplicarse la pena capital por los delitos cometidos dentro de su jurisdicción. Durante el debate, el senador Strom Thurmond se opuso a la propuesta basándose en que provocaría que "todos los demás grupos de interés especial" buscarán quedar exentos de las leyes penales.

¹⁸ Testimonio de Tova Indriz, letrado público federal por el distrito de Nuevo México, ante el Subcomité sobre Delincuencia de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, 23 de mayo de 1990

CONDICIONES DE LOS RECLUSOS CONDENADOS A LA PENA CAPITAL

En diciembre de 1991, Amnistía Internacional escribió para interesarse por la recientemente inaugurada Unidad H de la Prisión del estado de Oklahoma, en McAlester, destinada a recluir a los presos condenados a la pena capital. Amnistía Internacional manifestó su preocupación por el diseño de la unidad y de las celdas, así como por el prolongado aislamiento en las celdas a que se somete a los reos.

En su respuesta, James Saffle, director regional del sudeste del Departamento de Prisiones de Oklahoma, aseguró a Amnistía Internacional que su departamento estaba comprometido con el objetivo de ofrecer a los reclusos "un entorno seguro y humano". Aclaró determinados puntos sobre la unidad y su régimen, pero confirmó que los presos están recluidos 23 horas al día en celdas de dos personas, las cuales carecen de ventanas.

Amnistía Internacional siguió mostrando su preocupación debido a que determinados aspectos de la Unidad H de la Prisión de Oklahoma vulneran las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que, por ejemplo, establecen que las celdas de los reclusos tendrán ventanas lo suficientemente grandes para que los presos dispongan de luz natural para trabajar o leer y que los presos disfrutarán de al menos una hora diaria de ejercicio al aire libre.

Oklahoma es el segundo estado con mayor porcentaje de reclusos condenados a la pena de muerte del país (después de Nevada). Treinta y ocho presos pendientes de ejecución por cada millón de habitantes. El diez por ciento de los reclusos condenados a la pena capital son indígenas (12 de 120).

MALOS TRATOS A LOS PRESOS Prisión del estado de Montana

Reclusos de la Prisión del estado de Montana, entre los que figuran varios indígenas, fueron fuertemente maltratados tras el motín del 22 de septiembre de 1991 en la Unidad de Máxima Seguridad. Durante los disturbios, que duraron unas cuatro horas, los presos se hicieron con el control de la Unidad de Máxima Seguridad y mataron a cinco reclusos bajo custodia protectora. Los indígenas constituyen el cuatro por ciento de la población total del estado de Montana, sin embargo, representan entre el 18 y el 20 por ciento del total de los 1.200 reclusos de la Prisión de ese estado. La Unidad de Máxima Seguridad, donde tuvo lugar el motín y los posteriores malos tratos a los reclusos, alberga a unos 65 reclusos.

La Prisión del estado de Montana encargó a un Equipo Administrativo de Investigación del Instituto Nacional de Prisiones (rama del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América) que investigara las circunstancias que rodearon el motín. En diciembre de 1991, dicho equipo publicó un informe de 104 páginas muy crítico con el personal de la prisión de Montana. Descubrió reiteradas violaciones de las normas de seguridad, abusos contra

los reos antes del motín y malos tratos a los presos después.

Según las conclusiones del Equipo de Investigación, cuando los guardias de la prisión recuperaron el control de la Unidad de Máxima Seguridad, desnudaron a los presos y los esposaron por detrás de la espalda. Muchos sufrieron cortes en la planta de los pies mientras los evacuaban por los corredores plagados de cristales rotos. Los presos fueron obligados a correr entre un pasillo de unos 60 ó 70 guardias que se dedicaron a propinarles puñetazos, patadas, zancadillas y golpes con las porras. Tras esto, les dejaron, desnudos y esposados, tumbados bocabajo sobre el suelo en una zona exterior durante seis o siete horas

A algunos de ellos les propinaron patadas mientras se encontraban en esa postura. Aparte de la incomodidad física, los presos sufrieron quemaduras por los rayos solares y después padecieron el frío del atardecer.

Durante los días siguientes, los presos estuvieron recluidos en una zona de recepción sin ropa ni colchones; les negaron las duchas y los artículos de limpieza; tampoco les dejaron utilizar el teléfono, el servicio de correos, recibir visitas ni ponerse en contacto con sus abogados. Las comidas consistieron durante tres semanas en bocadillos fríos dos veces al día. No les permitieron ducharse hasta el 15 de octubre.

El Equipo de Investigación quedó impresionado por el trato aplicado a seis reclutas que presuntamente planeaban provocar más disturbios y a los que, el 9 de octubre, desnudaron y ataron piernas y manos (las manos iban esposadas por detrás de la espalda, los tobillos con grilletes, y entre las esposas pasaba una cadena de hierro con lo que el cuerpo se doblaba hacia atrás. Estuvieron en esta postura en sus celdas entre 23 y 24 horas. Un preso que, según informes, consiguió librarse de algo de presión sobre las muñecas y tobillos, tuvo que permanecer en esa postura otras 24 horas como castigo. Este trato tuvo como consecuencia graves lesiones. Según se ha informado, uno de los presos sufrió hiperventilación, perdió el conocimiento y vomitó. Personal médico le reanimó y volvió a colocar de nueva en esa postura. Dos semanas después, un médico reconoció importantes heridas causadas por las esposas e indicios de posibles lesiones en los nervios superficiales de las manos de cuatro de estos reclusos. El Equipo de Investigación se negaba a admitir que no hubiera formas más seguras y humanas de inmovilizar a los reclusos.

A algunos presos les negaron el tratamiento médico oportuno para sus heridas. Donald Spotted Elk, indígena cheyene del norte, informó que durante dos meses y medio se negaron a atender su petición para que le quitaran el cristal que tenía clavado en el pie. "En la zona donde tenía el cristal, mi pie empezó a ponerse negro... No podía andar sin que se clavara más profundamente... Finalmente, me llevaron a un médico para que me interviniera quirúrgicamente y me quitara el pedazo de cristal de mi pie infectado. El médico dijo que estaba muy profundo debido a que había andado y me había apoyado sobre él y también a que no se había hecho nada durante todo este tiempo."

El informe del Equipo de Investigación concluía manifestando que la Unidad de Máxima Seguridad estaba muy mal dirigida y que las condiciones de vida de los reclusos eran irracionales. Presentaba el ambiente previo al motín como muy cargado y negativo. Reclusos furiosos, asustados y frustrados intentaron infructuosamente encontrar solución a los numerosos agravios relacionados con las duras condiciones de reclusión. Algunos llevaban en la Unidad de Máxima Seguridad de forma ininterrumpida desde hacía más de cuatro años, sin que hubiera actividades recreativas, formativas o educativas y reclusos durante 23 horas al día en las celdas. El motín de septiembre de 1991 se debió fundamentalmente a las condiciones existentes en la Unidad de Máxima Seguridad.

Según el Equipo de Investigación, otro de los elementos que contribuyó al motín fue la muerte del preso indígena William Wade Brown, el cual se ahorcó en su celda el 16 de agosto de 1991. Los presos aseguraron que los guardias tardaron en responder al intento de suicidio de Brown y que podían haberle salvado. Dos reos declararon durante la investigación que los guardias no intervinieron y vieron como Brown se ahogaba. Según parece, esto se debió a una norma que exige personal de refuerzo cuando se abre la puerta de una celda. El 10 de febrero de 1992, un jurado de investigación estableció que la muerte de Brown se la había provocado él mismo y que el personal no había incurrido en negligencia.

El Equipo de Investigación señaló que los guardias de la prisión, blancos en su mayoría, se habían burlado en ocasiones de los presos y les habían sometido a otros tratos humillantes. Amnistía Internacional ha recibido varias denuncias, según las cuales, el personal de la prisión ha insultado y tratado con mayor dureza a los presos indígenas de la Prisión del estado de Montana que al resto de los reclusos. El Equipo de Investigación señaló que si los criterios para recluir en la Unidad eran "como mínimos subjetivos", los que había para salir eran igualmente arbitrarios. También citó a un preso sin antecedentes violentos y al que en un principio habían clasificado como "Mínimo 1" (el nivel de seguridad más bajo), al que reclasificaron como "Máximo" y enviaron a la Unidad de Máxima Seguridad por insultar a un guardia penitenciario.

Amnistía Internacional es consciente de la gravedad de los disturbios ocurridos en esa prisión el 22 de septiembre de 1991, así como de los actos de extrema violencia perpetrados por algunos reos. Sin embargo, las autoridades siguen siendo responsables de garantizar que las medidas de seguridad no entran en conflicto con el requisito de que los presos reciban un trato humano. Para Amnistía Internacional, el trato que recibieron los presos tras el motín fue un trato o castigo cruel, inhumano o degradante que vulneraba el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este tipo de trato también está prohibido en virtud de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles Inhumanos o Degradantes, que los Estados Unidos han ratificado.

A fines de enero de 1992, responsables del Departamento de Prisiones del Estado confirmaron que se había sancionado a siete

guardias de la prisión por quebrantamiento de las normas en relación con el motín. No se mencionó el nombre de los guardias degradados o suspendidos. La Oficina de Investigación Federal (FBI) y la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia emprendieron su propia investigación sobre el motín y los incidentes posteriores. Su informe, previsto para principios de 1992, todavía no se había publicado en octubre de 1992.

El 3 febrero de 1992, se formularon cargos por asesinato y otros delitos en relación con el motín contra 14 reclusos, cuatro de los cuales eran indígenas. Según los informes de la prensa, los fiscales anunciaron que solicitarían la pena de muerte contra los presos acusados de los cinco asesinatos.

Amnistía Internacional escribió al director del Departamento de Prisiones de Montana en febrero de 1992 para hacer constar sus preocupaciones. La organización alabó al Departamento por haber encargado la investigación a una agencia independiente, e instó a que las recomendaciones del Equipo de Investigación relativas al sistema de quejas y disciplinario, a la utilización de la fuerza por la policía y a las medidas para revisar y mejorar las condiciones de la Unidad de Máxima Seguridad se pusieran en práctica de forma prioritaria. Amnistía Internacional también pidió a las autoridades de Montana que dejaran patente que la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a los presos no se tolerarán en ningún caso.

En su respuesta a Amnistía Internacional, Fritz O. Behr, asesor del gobernador, manifestó que muchas de las recomendaciones del Equipo de Investigación ya se habían puesto en práctica, mientras que otras estaban siendo estudiadas para su posible implantación en el futuro. También informó a la organización que otras agencias estatales y federales estaban llevando a cabo varias investigaciones paralelas, como el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (División de Derechos Civiles), que estaba investigando la supuesta violación de los derechos civiles de los presos.

En agosto de 1992, Amnistía Internacional recibió una carta de James M Gamble, administrador de la División de Prisiones del Departamento de Prisiones y Servicios Humanos de Montana. En la misiva aseguraba a la organización que "estamos trabajando para corregir los problemas del sistema." A este fin, el Departamento de Prisiones había elaborado una declaración con siete principios fundamentales para todo el personal de la agencia, ante la cual todos responderían. Los principios trataban sobre derechos y responsabilidades individuales y sobre la necesidad de comunicación y gestión ética.

Presentada una demanda por las condiciones de las cárceles tribales para navajos

El 31 de julio de 1992, un grupo de ayuda jurídica a indígenas (DNA-People's Legal Services) presentó una demanda ante la Corte Suprema de los Navajos de Arizona en protesta por las condiciones de cinco cárceles tribales de la reserva navajo. Los funcionarios tribales reconocieron abiertamente que les había horrorizado

especialmente las condiciones de las cárceles tribales de Chinle y de Tuba City, pero que carecían de los 50 millones de dólares que se estimaba eran necesarios para reconstruirlas. La Oficina de Asuntos Indígenas también informó que carecía de los fondos necesarios para afrontar el problema. Las otras cárceles que figuran en la demanda son Shiprock y Window Rock (Arizona) y Crownpoint (Nuevo México).

Según informes, la cárcel de Chinle alberga habitualmente entre 40 y 50 detenidos los fines de semana, a pesar de que el centro fue construido para dar cabida a un máximo de ocho presos. Cuando la comunidad celebra una feria o un rodeo, la población de la cárcel a veces ha sobrepasado los cien detenidos, lo cual les ha obligado a dormir literalmente unos sobre otros. La demanda también citaba la falta de calefacción en invierno y de ventilación en verano, las deficientes instalaciones para duchas y comidas con menos de 200 calorías.

Muchos presos afirmaron que perdieron peso tras permanecer más de una semana en alguna de las cárceles tribales. Se ha informado que un ex preso perdió 22 libras tras permanecer 28 días en la cárcel de Window Rock. También se ha denunciado la falta de condiciones higiénicas adecuadas en la cárcel de Tuba City donde, según parece, los presos durmieron sobre el suelo encharcado de aguas residuales durante varios meses debido al escape producido en un servicio.

Derechos religiosos en las cárceles

Los presos indígenas de Oklahoma presentaron una denuncia contra el Departamento de Prisiones del estado debido al nuevo "código de aseo", aprobado en febrero de 1986, y por el cual se prohibía llevar el pelo por debajo del cuello, barba y cintas en la cabeza. La demanda se resolvió a favor de los presos en enero de 1992. Los presos argumentaron que el procedimiento de exención del código de aseo no era razonable y violaba su derecho a la libertad religiosa. El autor de la demanda, Ben Carnes, explicó, "para los indígenas, dejarse crecer el pelo representa muchas cosas espirituales y va contra nuestras creencias cortarnos el pelo salvo cuando estamos de luto."

Antes del fallo sobre la demanda, al menos diez reclusos estuvieron sometidos a medidas de aislamiento disciplinario por negarse a cortarse el pelo. Entre ellos figuraba Joe Gaines (choxtaw), el cual no pudo obtener la documentación necesaria para cumplir el requisito que establece que los presos deben presentar prueba escrita de un responsable oficial de una iglesia de que su religión está reconocida. Permaneció diez días en aislamiento disciplinario por negarse a que le cortaran el pelo. Según otro recluso, al seguir negándose a que le cortaran el pelo fue sujetado por unos guardias y le cortaron el pelo a la fuerza.

Varios reclusos indígenas tuvieron que aceptar que les cortaran el pelo en contra de sus creencias religiosas. Uno de ellos fue Jerry Pelley, indígena comanche y osage, que solicitó la exención religiosa y al que le informaron oralmente que le había sido concedida, pero que fue obligado a cortarse el pelo debido a que

su exención no fue confirmada por escrito.

foto

El recluso Jerry Pelley, indígena comanche, mientras un recluso peluquero le corta el pelo en el Centro Correccional Joseph Harp en Lexington, Oklahoma, octubre de 1991 (foto: Rodney Witt)

El 7 de enero de 1992, un tribunal de distrito estableció que el Departamento de Prisiones de Oklahoma estaba equivocado al obligar a los reclusos indígenas que llevaban el pelo largo por motivos religiosos a cortárselo. Aunque este Departamento de Prisiones ha argumentado que el pelo largo supone un riesgo para la seguridad y que podía utilizarse para ocultar contrabando, el tribunal declaró que las preocupaciones por motivos de seguridad no se basaban en ningún problema real que hubiera experimentado ese departamento. El juez David Russell manifestó que las preocupaciones del departamento eran "tan hipotéticas y especulativas que simplemente no justificaban que se negara al acusado el derecho a ejercer unas creencias religiosas que profese sinceramente."¹⁹ No se presentaron apelaciones contra esta sentencia.

En los últimos años se han adoptado medidas positivas para permitir las ceremonias religiosas en las cárceles. Len Foster, indígena navajo, que dirige el Proyecto Correccional Nación Navajo de Arizona, recurrió a los pleitos, a las negociaciones y a las leyes para conseguir que en Utah, Colorado, Nuevo México y Arizona permitieran a los presos indígenas acceder a sus ceremonias religiosas igual que lo hacían los cristianos y otros grupos religiosos. Foster ofreció pruebas sobre la positiva influencia ejercida por las actividades religiosas en muchos reos. Un estudio indicaba que el porcentaje de reincidencia entre los indígenas que habían participado en ceremonias tradicionales durante su encarcelamiento era sólo del siete por ciento, mientras que el porcentaje total de reincidencia entre los indígenas era del 30 por ciento.

foto

**Reclusos indígenas de la cárcel de Las Cruces, Nuevo México construyendo una tienda del sudor, mayo de 1989
© Zigy Kaluzny/Gamma Liaison.**

¹⁹ Lefors contra Maynard, resolución del tribunal de distrito del Distrito Occidental de Oklahoma, sentencia registrada el 7 de enero de 1992.

BRUTALIDAD POLICIAL CONTRA LOS INDÍGENAS DE LOS ESTADOS UNIDOS

La grabación en video de la paliza que agentes del Departamento de Policía de Los Angeles propinaron a Rodney King, de raza negra, en marzo de 1991, puso en un primer plano de la actualidad de los Estados Unidos la cuestión de la brutalidad policial. En los últimos años, Amnistía Internacional ha recibido e investigado denuncias de todo el país sobre malos tratos policiales a sospechosos en el curso de la detención y durante la reclusión. En junio de 1992, Amnistía Internacional publicó el documento Estados Unidos de América: Brutalidad policial en Los Angeles, California, en el que se exponía que agentes de la policía y del departamento del Sherriff habían recurrido a fuerza excesiva, que a veces había llegado a constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante. Para Amnistía Internacional el uso de la fuerza excesiva había incluido la utilización de brutalidad física y de medios letales, lo cual violaba las normas internacionales. Según parece, se utilizaban perros policía para infligir daños innecesarios a los sospechosos, en especial en los barrios negros y latinos. En muchos casos pareció que los agentes actuaron impunemente o que sólo recibieron sanciones leves. Las pruebas sugerían que las minorías raciales, especialmente los negros y los latinos, habían sido objeto de tratos discriminatorios y víctimas de abusos de forma desproporcionada.

²⁰

En respuesta a la paliza que le fue propinada a Rodney King, el Comité Judicial del Senado de California creó un Subcomité sobre "Conducta del Agente del Orden", presidido por el senador por California, Art Torres. Este subcomité celebró vistas por todo el estado entre septiembre y diciembre de 1991. Una de las cuestiones sobre las que solicitó testimonios el subcomité fue sobre las relaciones de los indígenas con los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en California. ²¹

Durante los dos días de diciembre de 1991 en que se celebraron las vistas en Arcata y en Redding, el subcomité escuchó numerosos relatos de malos tratos, hostigamientos y brutalidad contra los indígenas por parte de agentes de la policía y de los departamentos del Sherrif del norte de California. Estos testimonios dejaban patente que los procedimientos para presentar denuncias contra los agentes de policía dejaban mucho que desear y que el sistema no estaba logrando investigar adecuadamente ni llevar ante los tribunales a los responsables de las agresiones contra los indígenas del norte de California.

El profesor Jack Norton de la Universidad Estatal de Humboldt

²⁰ Véase Estados Unidos: Brutalidad policial en Los Angeles, California, junio de 1992 (Índice AI: AMR 51/76/92/s), Conclusiones y recomendaciones en página 49.

²¹ La siguiente información procede del borrador de la transcripción verbal de las vistas que durante dos días mantuvo el Subcomité del Senado de California sobre Conducta de los Agentes de Policía: el 3 de diciembre de 1991 en la Universidad Estatal de Humboldt, Arcata y el 4 de diciembre de 1991 en Redding, California.

habló de un "largo, triste y brutal historial" de abusos de los agentes encargados de hacer cumplir la ley contra los indígenas de los condados de Humboldt y Siskiyou. Los incidentes en los que los indígenas fueron tratados con mayor dureza que los no indígenas habían incrementado la impresión de que "con los indígenas de California del Norte no se hace justicia." Solicitó que una comisión estatal examinara los numerosos casos de brutalidad en la zona.

El doctor Royal Alsup, con 15 años de experiencia trabajando en el campo de la salud mental de los indígenas, criticó el "exceso de celo" de los agentes de policía que sacan a los niños de las clases para interrogarles sin que estén presentes ni sus padres ni sus maestros. Afirmó que los agentes de policía a veces habían intentado castigar a los niños indígenas golpeándoles. Por ello, estos niños corrían el peligro de desarrollar fobia al colegio y paranoia y desconfianza hacia la autoridad. "Ya no tenemos esclavitud, pero merced a estas prácticas seguimos manteniendo una esclavitud psicológica," manifestó ante el subcomité.

Otras personas manifestaron su preocupación por el porcentaje de declaraciones de culpabilidad por delitos graves ente los jóvenes indígenas varones. Un porcentaje excesivo si se comparaba con las sentencias de los no indígenas y sugerían que existía "un doble criterio de justicia". Se denunció que este sector de la población era hostigado por la policía pero que los incidentes rara vez se denunciaban; que los indígenas eran víctimas de estereotipos negativos y que se les negaban las mismas oportunidades de empleo que a los no indígenas. Otro testigo finalizó manifestando, "los indígenas varones no viven mucho tiempo en los Estados Unidos de América.. En realidad, existen pocos motivos por los que vivir si el futuro es oscuro."

Una letrada de la Oficina Eureka de los Servicios Jurídicos para los indígenas de California, declaró que los casos delictivos en los que las víctimas eran indígenas "se trataban sin interés, aplicándose mínimamente los recursos del sistema. En contra, se esperaba que los casos en los que los indígenas eran los acusados dieran lugar a investigaciones, procesamientos y sentencias rigurosas." La comunidad indígena considera a los agentes de policía como "figuras de la autoridad hostiles", tendentes a actuar contra individuos relativamente inofensivos e indefensos como los alcohólicos crónicos. También manifestó al Subcomité, "muchos hemos oído historias de constantes detenciones de los borrachos en público mientras que a otras personas que infringen la ley de forma más grave prácticamente se las ignora". Su experiencia le indicaba que los abusos contra los indígenas variaban desde el hostigamiento y la vigilancia constanste a verdaderas palizas.

Un abogado público adjunto del condado de Humboldt describió una práctica policial consistente en utilizar técnicas de apresamiento violentas para obligar a los detenidos sospechosos de estar intoxicados a facilitar muestras de su sangre. Esta técnica implica colocar al detenido en el suelo con esposas y grilletes mientras los agentes apoyan sus rodillas sobre su espalda y le tiran de la cabeza hacia atrás. El abogado manifestó que dos de sus clientes

que habían sido sometidos a este trato padecían problemas de espalda. Según la legislación de California, las personas tienen el derecho a negarse a realizar una prueba de sangre. Se ha denunciado que este derecho se ha negado a algunos indígenas detenidos como sospechosos de conducir bajo los efectos del alcohol.

Un indígena víctima de la brutalidad policial testificó ante el Subcomité que le habían roto el brazo, el cual en la actualidad seguía inutilizado, y que su mujer había resultado con magulladuras y las ropas desgarradas por la actuación de los agentes del Sherrif del condado de Shasta. Afirmó que la policía había parado su coche el 17 de octubre de 1991, cuando volvían a casa de un bar, y que los agentes les golpearon con porras. El hombre precisó tratamiento en un hospital. Él no fue acusado de ningún delito pero a su mujer la acusaron de resistencia a la autoridad. El hombre no formuló ninguna denuncia contra los agentes.

Un capitán del departamento del Sherrif del condado de Siskiyou sugirió que "no hace ningún bien caracterizar y estereotipar a los agentes encargados de hacer cumplir la ley como personas brutales, que se exceden en la violencia e irrespetuosas con el público. Tiene tan poco sentido como el estereotipo de que todos los indígenas son borrachos. Ninguno es cierto. Ninguno debería ser permitido." Insistió en lo importante que era que las víctimas de la brutalidad policial denunciaran lo que les había ocurrido. "Tenemos muchas formas de hacer frente a los abusos de poder de los agentes del orden, tanto estatales como federales. Como responsables policiales no permitiremos que continúe ninguna forma de conducta ilegal, en especial el racismo. Pero no podemos intervenir contra alguien si no conocemos el caso." Sin embargo, otras personas manifestaron que a menudo las víctimas tenían demasiado miedo para denunciar el trato que habían recibido. Según un letrado público de los condados de Imperial y de Shasta, "si la única solución es quejarse ante las mismas personas que te amenazan con recluirtte en prisión, entonces eso no resulta una buena solución."

De las vistas se deducía claramente que el Subcomité Judicial del Senado de California estaba muy preocupado por lo que había oído, y que estaba comprometido con la búsqueda de una solución a la brutalidad policial. Las comunidades en la que el Subcomité celebró las vistas expresaron su sincero agradecimiento por el interés que había mostrado por el trato que los los agentes encargados de hacer cumplira la ley dispensaban a los indígenas. Se solicitó que se incrementara la formación de estos agentes en lo concerniente a sensibilidad cultural.

En su informe de 1992, el Subcomité de Conducta de los Agentes del Orden llegó a la conclusión de que las agencias encargadas de hacer cumplir la ley se encontraban sometidas a "un estado de sitio" debido a la desintegración social, y a que los agentes no estaban preparados para enfrentarse con las causas que se ocultaban detrás de las delitos. Con el objeto de incrementar el número de detenciones, dado que constituye "una solución políticamente aceptable", los agentes cada vez han tendido más a poner bajo sospecha a comunidades enteras y en algunos casos han funcionado como una "fuerza ocupacional paramilitar". Esta respuesta a la

delincuencia no ha sido efectiva. El Subcomité ha instado a que se "profesionalice" a los agentes a través de mejores métodos de selección de personal; utilización de las minorías y de mujeres; mejores oportunidades profesionales y mayor remuneración económica; y formación sobre "cultura contemporánea y realidades étnicas". Las soluciones actuales para los abusos policiales se declararon "claramente inadecuadas". Se necesitaba una forma nueva para tramitar las denuncias de los ciudadanos.

A mediados de 1992, el Comité Judicial del Senado estaba considerando un proyecto de ley (SB 1335), que proponía la creación de un fiscal especial dentro de cada condado encargado de revisar y perseguir las denuncias por delitos graves contra los agentes encargados de hacer cumplir la ley. Se simplificaría la formulación de denuncias contra estos agentes por parte de los ciudadanos mediante impresos normalizados fácilmente accesibles. Este proyecto de ley también exigiría que los agentes encargados de hacer cumplir la ley fueran instruidos sobre la diversidad cultural y racial y que siguieran de forma estricta las nuevas directrices sobre "utilización de la fuerza". A esta ley se opusieron el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y varios departamentos policiales de California.

OTROS CASOS QUE SUSCITAN PREOCUPACIÓN: LEONARD PELTIER

Leonard Peltier, lakota anishinabe, dirigente del Movimiento Indígena Americano, está cumpliendo dos sentencias consecutivas de cadena perpetua por el asesinato de dos agentes de la Oficina Federal de Investigación (FBI) en la reserva indígena de Pine Ridge, Dakota del Sur, en 1975. Los agentes, Ronald Williams y Jack Coler, murieron por disparos efectuados a quemarropa después de resultar heridos en un tiroteo con activistas indígenas en el curso del cual también murió un indígena. Leonard Peltier huyó a Canadá. Fue extraditado a los Estados Unidos de América y declarado culpable de los asesinatos en 1977.

Peltier nació en 1944 en Dakota del Norte y se crió en la Reserva de Turtle Mountain. Su actividad en el Movimiento Indígena Americano comenzó en 1970. En febrero de 1973, la comunidad indígena oglala "tradicional" solicitó la ayuda del Movimiento Indígena Americano para hacer frente a la violencia en la Reserva Indígena de Pine Ridge. Se trataba de un conflicto complejo entre los partidarios del gobierno tribal elegido y las comunidades indígenas "tradicionales". Uno de los motivos de conflicto era la utilización de la tierra, en especial si el gobierno tribal podía autorizar la extracción de uranio de una gran franja de terreno sin permiso de los habitantes indígenas.

Según informes, un grupo paramilitar armado que apoyaba al gobierno tribal había sido responsable de una campaña de terrorismo dirigida contra las comunidades "tradicionales" y los activistas indígenas. Los "tradicionales" acudieron al Movimiento Indígena para que protegiera a sus comunidades en la Reserva, aunque la presencia de activistas indígenas armados contribuyó a aumentar la tensión, especialmente con el FBI. El 28 de febrero de 1973 varios centenares de "tradicionales" y miembros y simpatizantes del Movimiento Indígena Americano ocuparon el poblado de Wounded Knee como gesto de protesta.²² Pedían la celebración de reuniones sobre los tratados y una investigación de la Oficina de Asuntos Indígenas. Permanecieron sitiados durante 71 días por personal fuertemente armado del FBI, policía federal y del ejército. El sitio acabó en mayo de 1973 mediante un acuerdo con el gobierno de los Estados Unidos de América de negociar la cuestión de los tratados.

Sólo entre 1973 y 1975, resultaron muertos más de 60 indígenas y centenares fueron agredidos y hostigados, al parecer por los escuadrones paramilitares de los gobiernos tribales. Durante todo ese tiempo, el FBI no logró obtener ni una sola declaración de culpabilidad por los asesinatos de activistas del Movimiento Indígena, y tampoco se investigaron las denuncias de agresiones y hostigamientos. Fue durante ese periodo cuando Leonard Peltier colaboró en la seguridad de los indígenas locales.

El 26 de junio de 1975, dos agentes del FBI entraron en la

²² En Wounded Knee tuvo lugar una violenta matanza de indígenas siux desarmados, entre los que había muchas mujeres y niños, por soldados del séptimo de caballería, en diciembre de 1890.

reserva para localizar a cuatro individuos buscados por asalto y robo. Peltier no ha negado que estuviera presente en el tiroteo posterior, ni que disparó un arma. Pero negó haber matado a los policías heridos disparándoles a quemarropa, tal y como afirmó la acusación durante el proceso. Otros dos dirigentes del Movimiento, Darelle Butler y Robert Robideu, a los que también acusaron de los homicidios de Pine Ridge, fueron juzgados por separado y absueltos atendiendo a que habían actuado en defensa propia. Se aceptó su argumento de que el ambiente de temor y de terror en la reserva era tal que la reacción de los indígenas de contestar a los disparos del FBI constituyó una medida de defensa propia legítima.

Peltier huyó a Canadá, que concedió la extradición a los Estados Unidos de América en 1976 atendiendo a unas pruebas que el FBI posteriormente admitió que habían sido falsificadas. Una indígena perturbada mental, Myrtle Poor Bear, manifestó en su declaración jurada que había visto a Leonard Peltier disparar contra los agentes. Su declaración fue fundamental en el caso contra Peltier en la vista de la extradición dado que fue la única declaración de un testigo ocular del asesinato. Sin embargo, posteriormente se demostró que su declaración era falsa, y que fue realizada por las presiones del FBI. En 1977, se retractó de toda su declaración. Un fiscal de los Estados Unidos de América, Evan Hultman, reconoció en 1978, "que no había absolutamente ninguna prueba que demostrara que Myrtle Poor Bear estuviera ahí, ni que supiera o hiciera algo." Durante el juicio, no se utilizó la declaración jurada de Myrtle Poor.

A diferencia de Butler y de Robideau, a Peltier no le permitieron presentar pruebas sobre la atmósfera de terror existente en Pine Ridge, ni información sobre COINTELPRO²³ y sobre la actuación ilegal del FBI en otros casos. Los abogados de la defensa no pudieron interrogar a los agentes del FBI sobre las discrepancias entre sus informes escritos y su testimonio. Y lo que es más importante, debido a que su testimonio podía ser muy perjudicial para el gobierno, no se permitió que Myrtle Poor Bear explicara ante el jurado como había sido obligada por el FBI a firmar declaraciones juradas falsas.

Amnistía Internacional envió observadores al juicio de Peltier en 1977 y a las posteriores vistas orales y apelaciones de 1978, 1983, 1984, 1985 y 1991. La organización sigue preocupada por determinadas irregularidades de los procedimientos que concluyeron con la declaración de culpabilidad de Peltier, y que pudieron haber perjudicado la imparcialidad de su proceso. En 1980, como consecuencia de la demanda interpuesta amparada en la Ley de Libertad de Información, el FBI entregó 12.000 páginas de documentos a los abogados de Leonard Peltier. De ellos se dedujo que la acusación ocultó al proceso pruebas que podrían haber ayudado a Peltier. Entre las pruebas figuraba un télex de 1975 de un experto en balística

²³ Couter-INTELIgence PROgram (Programa de contraespionaje): una operación de vigilancia de fines de los años setenta y principios de los ochenta del FBI destinada a varios grupos políticos internos, como el Movimiento Indígena Americano y el Partido de los Pantera Negra

del FBI que afirmaba que la pistola de Peltier tenía "una aguja del percutor" diferente de la utilizada para matar a los agentes. Pero en una vista del tribunal en 1984, un experto en balística del FBI testificó que el télex era simplemente un informe y que una prueba posterior con un casquillo de bala había demostrado que coincidía con la pistola de Peltier. Según la acusación, esta segunda bala había sido disparada a quemarropa.

El tribunal de apelaciones encontró que la acusación indudablemente había ocultado pruebas que hubieran favorecido a Leonard Peltier, pero consideró que no hubiera influido materialmente en el resultado del proceso. En septiembre de 1986, el tribunal rechazó una moción para que se celebrara un nuevo juicio. Al ratificar la sentencia contra Peltier, el tribunal manifestó "admitimos que existen pruebas en las actas de conducta incorrecta por parte de los agentes del FBI, pero no estamos dispuestos a imputarles más actos de este tipo".

En la actualidad, Leonard Peltier cuenta con el apoyo del juez Gerald Heaney, juez federal de la Corte de Apelaciones del Octavo Circuito, y que formó parte del tribunal que examinó y rechazó su apelación. En abril de 1991, en una carta al senador Daniel Inouye, presidente del Comité Especial sobre Asuntos Indígenas del Senado, el juez Heaney planteó varias cuestiones que deseaba que el presidente Bush considerara a la hora de determinar "si conmutaba o reducía la sentencia impuesta a Leonard Peltier". El juez Heaney escribió:

En primer lugar, el gobierno de los Estados Unidos de América se excedió en Wounded Knee. En lugar de considerar cuidadosamente las quejas legítimas de los indígenas, dio una respuesta de tipo fundamentalmente militar, que culminó el 26 de junio en una disputa armada, con resultado de víctimas mortales, entre indígenas y agentes del FBI y de la policía federal.

En segundo lugar, el gobierno de los Estados Unidos de América debe compartir la responsabilidad con los indígenas por la disputa armada del 26 de junio. Fue un combate intenso en el que murieron agentes gubernamentales e indígenas. Aunque la intervención del gobierno en el agravamiento del conflicto no puede servir de justificación legal para los homicidios a quemarropa de los agentes del FBI, si puede considerarse correctamente una circunstancia atenuante.

Heaney también manifestó su opinión de que "el FBI había utilizado medios incorrectos para asegurar la extradición de Peltier desde Canadá, así como en el resto de la investigación y procesamiento." Finalizaba señalando, "en algún momento, debemos comenzar un proceso de reparación. Como nación debemos tratar a los indígenas con mayor justicia. Para lograr esto, debemos reconocer su cultura especial y su gran contribución a nuestra nación. Una medida favorable del presidente en el caso de Leonard Peltier sería un paso importante en este sentido." En junio de 1991, un asesor legislativo presidencial manifestó al senador Inouye que

la Casa Blanca estaba investigando el asunto.

Las circunstancias que rodearon a su extradición y a su juicio llevaron a Amnistía Internacional a la conclusión de que se serviría mejor a la justicia si las autoridades de los Estados Unidos de América concedían a Leonard Peltier un nuevo juicio. Otras personas que han solicitado un nuevo juicio para Leonard Peltier son 50 miembros de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, 51 miembros del Parlamento de Canadá (incluido el procurador general en el momento de la extradición de Peltier), el arzobispo de Canterbury (Reino Unido), el obispo Desmond Tutu (Sudáfrica) y otros dirigentes políticos y religiosos.

El cinco de julio de 1992, estalló un motín en la prisión Fort Leavenworth de Kansas en la que se encontraba recluido Leonard Peltier. Información procedente de diversas fuentes, incluido un informe oficial sobre los incidentes, señalaban que mientras otros presos arrojaron objetos a los guardias de la prisión, Peltier no participó en el motín. Según informes, otros presos indígenas le protegieron en el escenario del auditorio y le tumbaron sobre el suelo para que escapara de los efectos del gas lacrimógeno. Sin embargo, a Peltier lo acusaron y lo declararon culpable de haber "participado activamente" en el motín, a causa de lo cual quedó en régimen de aislamiento (al igual que otros 53 reos), y le amenazaron con un traslado disciplinario a otra prisión. El motín quedó grabado por las cámaras de video de la prisión. Cuando los programas informativos y de cuestiones generales solicitaron ver el material, la dirección de la cárcel negó la autorización. El 16 de julio, la dirección de la prisión, tras revisar la grabación, llegó a la conclusión de que Peltier "no participó realmente" en el incidente. Fue puesto de nuevo entre la población reclusa general.

foto
Leonard Peltier

foto
Julian Pierce
(Associated Press)

SUCESOS OCURRIDOS EN EL CONDADO DE ROBESON, CAROLINA DEL NORTE, 1988

El asesinato de Julian Pierce

Julian Thomas Pierce, activista indígena lumbee y director de una organización de ayuda jurídica para los pobres de Lumberton, fue muerto a tiros en la madrugada del 26 de marzo de 1988. Recibió tres disparos de bala realizados desde cerca, según parece después de abrir la puerta tras una llamada. Se había presentado para ser el candidato del Partido Demócrata al cargo de juez de la Corte Superior de Lumberton (una magistratura nueva, creada para proporcionar a las minorías mayores oportunidades de elegir a un juez). Poco antes de su muerte parecía seguro que iba a derrotar al único candidato opositor, Joe Freeman Britt, fiscal del distrito durante 14 años, y de raza blanca.²⁴ Pierce hubiera sido el primer indígena lumbee en llegar a juez en el condado de Robeson. Aunque Britt ganó las elecciones primarias del 3 de mayo de 1988, se produjo una elevada participación y la mayoría de los electores emitieron un voto simbólico a favor del difunto Pierce, que ganó la votación por 1.897 votos. (Tras el asesinato de Pierce, la cámara legislativa de Carolina del Norte creó otra magistratura en la Corte Suprema para la representación del condado de Robeson y el gobernador James Martin designó para este cargo al indígena lumbee Dexter Brooks).

Según informes, las personas empleadas en la campaña de Pierce habían sido avisadas de que existía una amenaza contra él, pero no se la habían tomado en serio. Pierce gozaba de un gran respeto entre las poblaciones negra, indígena y blanca locales. Era miembro del Comité Especial sobre Indígenas y Sistema Penal, que elaboró un extenso informe sobre este asunto, el cual fue publicado por la Comisión de Carolina del Norte sobre Asuntos Indígenas en octubre de 1987. Sus seguidores especularon que su muerte "se debió a que alguien no quería que hubiera un juez que fuera indígena lumbee."²⁵ La policía describió el crimen como un "asesinato político" pero tres días después excluyó que hubiera un móvil de este tipo y dijo que "sólo era otro asesinato." El martes 29 de marzo, la policía acusó a un indígena del asesinato mientras que otro indígena sospechoso, John Anderson Goins, supuestamente se suicidó cuando le iban a detener. El sherif de Lumberton, Hubert Stone, anunció, el 29 de marzo de 1990, en una conferencia de prensa que parecía que Goins se había suicidado pegándose un tiro en la cabeza. El primer sospechoso, Sandy Chavis, fue acusado de asesinato en primer grado. Sin embargo, en junio de 1990 le condenaron a cinco de prisión

²⁴ La victoria de Pierce parecía segura desde que, el 8 de marzo de 1988, los indígenas, negros y blancos pobres formaron una mayoría electoral en el condado y lograron triunfar en un referéndum para unificar los cinco sistemas escolares segregados racialmente en uno solo uniforme. Esta victoria de la unificación escolar llevó a muchos a pensar que la misma alianza de votantes elegiría a Pierce como magistrado de la Corte Suprema.

²⁵ Según cita del New York Times, 28 marzo de 1988.

condicional a cambio de declararse culpable de cómplice de asesinato.

El 29 de marzo de 1988, tres días después del asesinato, el sheriff Stone dijo que no investigaría más en relación con conspiraciones en el delito. Muchos habitantes de la localidad quedaron insatisfechos con la decisión de Stone. En un contexto de gran preocupación y aflicción por la muerte de Julian Pierce, el Centro para la Acción Comunitaria, con sede en Lumberton, pidió al Congreso que celebrara una vista inmediatamente e investigara "en relación con la corrupción, el tráfico de drogas, los asesinatos no resueltos, el asesinato de Julian Pierce y otras violaciones de derechos humanos en el condado de Robeson." No hubo nada de esto. La conclusión oficial de la policía fue que el asesinato de Pierce se debió a un incidente doméstico, pero entre la comunidad lumbee continuó la preocupación y ha proseguido con su propia investigación sobre el asunto, cuyas conclusiones siguen pendientes.

Amnistía Internacional no ha podido llegar a una conclusión sobre si el asesinato de Pierce se debió a motivos políticos. Sin embargo, la organización expresa su preocupación por el hecho de que Julian Pierce pudo haber sido asesinado por su papel como dirigente comunitario y para evitar que ganara la elección para el cargo de juez. El caso se "resolvió" con gran rapidez y no se consideraron necesarias más investigaciones, a pesar de la amenaza que recibió Pierce. Las circunstancias que rodearon la muerte de John Groin, uno de los sospechosos, no se aclararon totalmente. Dado la situación global existente en el condado de Robeson en el momento del asesinato de Pierce, Amnistía Internacional considera que el FBI y las autoridades del estado de Carolina del Norte deberían haber emprendido una investigación exhaustiva e independiente.

foto

**Hazel Pierce, izquierda y Connie Pierce Oxedine en la iglesia de God Cemetery, Aberdeen, Carolina del Norte, tras el funeral de Julian Pierce, el 31 de marzo de 1988
(Associated Press)**

Información general sobre el condado de Robeson, Carolina del Norte

El condado de Robeson es el segundo más extenso de Carolina del Norte. Es una región rural, situada en el sudeste del estado, en los límites con Carolina del Sur. Su población de poco más de 100.000 personas se divide casi a partes iguales entre blancos, negros e indígenas. Más de la mitad de los 65.000 indígenas de este estado residen en el condado de Robeson, el cual constituye la tierra de los lumbee: la mayor entre las tribus indígenas no reconocidas federalmente en los Estados Unidos de América y la mayor nación indígena al este del río Misisipi.

Es un condado pobre: por el nivel de ingresos medios de sus habitantes ocupa el lugar 96 del estado. Varios estudios recientes han señalado que los indígenas tienen el 50 por ciento más de posibilidades que los blancos de sufrir una muerte violenta, y más del doble de ser asesinados que los blancos y los negros. Al revisarse las 1.183 muertes de indígenas ocurridas entre 1982 y 1986 en Robeson, se demostró que una de cada seis habían sido violentas.

Un estudio de las actas de 1984 de los tribunales del condado de Robeson mostró que un porcentaje extremadamente elevado de acusados (el 80 por ciento) no eran blancos, con un 52 por ciento de indígenas. En 1980, el porcentaje de 433 reclusos por cada 100.000 habitantes era tres veces superior a la media nacional y un 70 por ciento superior a la media del estado.²⁶ El gobierno y el sistema penal local están dominados por los blancos.

Joe Freeman Britt fue el fiscal local del distrito durante 14 años hasta que, a fines de 1988, llegó a juez de la Corte Superior. Se dice que Britt ha ganado más casos de pena de muerte que ningún otro fiscal del país. Cuando dejó el cargo, el número se elevaba a 40. En una entrevista que concedió a una revista en 1987, Britt explicó de esta forma por qué procuraba convencer a los jurados de que impusieran la pena de muerte y no la posibilidad alternativa de cadena perpetua, "En el interior de cada jurado potencial arde una llama que susurra: respeta la vida humana. Mi trabajo consiste en extinguir esa llama." Los cinco indígenas que en la actualidad se encuentran condenados a la pena capital en Carolina del Norte son del condado de Robeson y fueron encausados por la oficina de Joe Freeman Britt.

Durante la década de los años 80, la comunidad indígena del condado de Robeson empezó a organizarse políticamente para protestar por las presuntas prácticas irregulares del gobierno local, el sistema educativo y el sistema penal. En noviembre de 1986, un indígena lumbee, James Earl Cummings, murió por los disparos de un ayudante del sheriff del condado de Robeson después de que le detuvieron por una infracción de tráfico. Un jurado de investigación declaró que el homicidio fue un accidente o en defensa propia. Un millar de personas realizaron una marcha hacia el edificio del

²⁶ Investigación del Proyecto Justicia Legal del Centro para la Acción Comunitaria, Lumberton, Carolina del Norte

tribunal para protestar.

En octubre de 1987, un comité nombrado por la Comisión de Carolina del Norte sobre Asuntos Indígenas declaró que el condado de Robeson era el que "más necesitaba un cambio." Solicitó que un grupo especial controlara el trato a las minorías; que se revisaran los criterios de liberación presumarial para incrementar la utilización de las fianzas sin garantías en los casos de acusados indigentes contra los que no se procedía por cargos graves; y nuevos procedimientos que garanticen que no se exige a los acusados pasar tiempo innecesario en los tribunales y la contratación de mas indígenas en el sistema penal.

El uno de febrero de 1988, Eddie Hatcher y Timothy Jacobs, dos indígenas tuscarora, tomaron rehenes en la sede del periódico Robesonian de Lumberton, la principal localidad del condado, para llamar la atención sobre la presunta corrupción del gobierno local. La situación duró diez horas hasta que el gobernador James Martin aceptó nombrar un grupo de funcionarios para que investigaran las acusaciones de que los cuerpos encargados de hacer cumplir la ley actuaban con prejuicios en relación con los miembros de las minorías y de que los traficantes de droga habían encontrado un refugiado en el condado.

A fines de septiembre de 1988, Hatcher y Jacobs fueron procesados por un tribunal federal por los cargos de toma de rehenes y delitos de armas. El 14 de octubre de 1988, el jurado, integrado por nueve negros y tres blancos, les declaró inocentes de todos los cargos. Pero en diciembre, un jurado de Carolina del Norte acusó a Hatcher y a Jacobs de 14 cargos de secuestro en segundo grado. Ambos huyeron de Carolina del Norte. Sus abogados declararon que las acusaciones del estado eran "una persecución fea y rencorosa concebida para castigar [a Hatcher y a Jacobs] por haber sido absueltos."

Timothy Jacobs fue extraditado de Nueva York a Carolina del Norte en marzo de 1989. En mayo de 1989, se declaró culpable de los cargos a cambio de una condena de prisión de seis años. En julio de 1989, Eddie Hatcher fue devuelto a Carolina del Norte desde Idaho, donde había buscado refugio. Tras un prolongado proceso judicial, en febrero de 1990 aceptó declararse culpable de los 14 cargos de secuestro en segundo grado a cambio de una condena de prisión de 18 años.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La pena de muerte:

La pena de muerte niega el derecho a la vida. Es un castigo cruel e inhumano, que envilece a todas las personas que participan en el proceso. No sirve ningún fin penal útil y niega el principio de rehabilitación del delincuente, ampliamente aceptado. Es irreversible, e incluso con las más estrictas salvaguardias judiciales puede que se aplique a una persona inocente.

Amnistía Internacional ha examinado pormenorizadamente 27 de los 45 casos de indígenas que en estos momentos están condenados a la pena capital y le preocupa comprobar que sólo sirve para ratificar la conclusión previa de la organización de que, en la práctica, esta pena se aplica de forma discriminatoria, arbitraria e injusta. Los indicios sugieren que, en la práctica, las salvaguardias judiciales concebidas para garantizar que la pena de muerte se aplica imparcialmente y se reserva sólo para los delincuentes más condenables, no se han satisfecho.

Los indicios sugieren que la raza - especialmente la de la víctima - influye sobre la posible imposición de la condena a muerte. Para Amnistía Internacional esto es motivo de grave y urgente preocupación. De los 37 casos en que se supo la raza de la víctimas, en 33 fueron víctimas blancas y sólo en cuatro fueron víctimas de una minoría racial.

Todos los indígenas condenados a la pena de muerte en la actualidad lo han sido en virtud de la legislación de los estados. Aunque el gobierno federal no tiene responsabilidad directa en la aplicación de la legislación estatal, sí tiene como misión garantizar que todas las leyes dentro de su jurisdicción territorial se atienen a una normas internacionales mínimas. También debe responsabilizarse de promover el respeto por las normas sobre derechos humanos. Amnistía Internacional solicita respetuosamente al gobierno federal que utilice su influencia con vistas a la eliminación de la pena de muerte de las legislaciones de los estados. Una comisión de investigación federal debe examinar las consecuencias de la discriminación racial y de otros factores adversos, como proceder de un ambiente social y económicamente pobre, en relación con la aplicación de la pena de muerte en el conjunto del país.

La pena de muerte no debe reinstaurarse en la legislación federal. Esto iría en contra de las normas internacionales de derechos humanos que estimulan la progresiva restricción de la utilización de esta pena como paso previo a su abolición final. Una ley federal amplia sobre la pena de muerte para los asesinatos en primer grado probablemente tendría consecuencias desproporcionadas sobre los indígenas declarados culpables de asesinatos cometidos en las reservas indígenas.

Amnistía Internacional solicita que se conmuten todas las penas de muerte. Teniendo en cuenta la preocupación especial que suscitan, como grupo, los indígenas acusados de delitos punibles con la muerte en Estados Unidos, y que se refiere al hecho de que pertenezcan a los sectores más pobres de la sociedad, que no disfruten de una defensa adecuada en el juicio, que padezcan retraso o enfermedades mentales y sufran de dependencia de sustancias químicas, Amnistía Internacional insta a los gobiernos de los estados a que conmuten de forma general las penas de muerte impuestas a los indígenas e insta a que no se impongan ni se efectúen más penas capitales.

2. Malos tratos en las prisiones:

Amnistía Internacional sintió preocupación por los malos

tratos infligidos a los presos, entre los que había indígenas, de la Prisión del estado de Montana, en septiembre de 1991, y sigue investigando las denuncias de malos tratos a los presos de otras zonas del país.

Las autoridades carcelarias son responsables de garantizar que el personal de las cárceles es totalmente consciente de la exigencia de que los reclusos sean tratados de forma humana en todo momento, de acuerdo con las disposiciones de las normas internacionales, como por ejemplo la Convención contra la Tortura y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento a los Reclusos. Amnistía Internacional insta a las autoridades carcelarias a que dejen patenten que no se tolerará en ningún caso la tortura ni ningún otro trato cruel, inhumano o degradante contra los presos.

Amnistía Internacional alabó al director del Departamento de Prisiones de Montana por haber encargado una investigación independiente del motín carcelario de septiembre de 1991 e instó a que las recomendaciones del Equipo de Investigación relativas al sistema de quejas y disciplinario, a la utilización de la fuerza policial y a las medidas para revisar y mejorar las condiciones de la Unidad de Máxima Seguridad se pongan en práctica de forma prioritaria.

Amnistía Internacional también ha expresado su preocupación por las condiciones en cinco cárceles tribales para los navajos, que en caso de confirmarse, vulnerarían claramente las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento a los Reclusos y supondrían un trato cruel, inhumano y degradante de los presos. El gobierno federal debe garantizar los fondos necesarios para que estas cárceles satisfagan las normas mínimas para el trato a los reclusos.

3. Malos tratos por parte de la policía:

Las conclusiones alcanzadas por Amnistía Internacional sobre malos tratos por la policía de Los Angeles, California (publicado en junio de 1992) sugerían que en los últimos años se había producido un número preocupante de casos en que agentes encargados de hacer cumplir la ley han recurrido a una fuerza excesiva que, en ocasiones, ha supuesto tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante. Las pruebas indican que las minorías raciales, especialmente los negros y los latinos, han sido objeto de un trato discriminatorio y son, en un porcentaje muy elevado, víctimas de abusos.

Aunque no ha podido verificar las declaraciones sobre malos tratos realizados ante el Subcomité Judicial sobre "Conducta del Agente del Orden" durante las vistas que por espacio de dos días tuvieron lugar en Arcata y Redding, en diciembre de 1991, Amnistía Internacional siente preocupación por los informes de malos tratos, hostigamiento y brutalidad contra indígenas por parte de los departamentos de policía y del Sheriff del norte de California. Por los testimonios aportados quedaba claro que los procedimientos para formular denuncias contra los agentes de policía dejaban mucho que desear y que el sistema no había logrado que se investigaran ni

que se pusiera en manos de la justicia a los autores de las agresiones contra los indígenas.

Amnistía Internacional ha expresado su satisfacción por las medidas de la cámara legislativa de California para hacer frente a este grave tema y ha instado a los dirigentes policiales y a otras autoridades responsables del país a que dejen claro que la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no serán tolerados. Las autoridades deben dar los pasos necesarios para incorporar el Código de Conducta y los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas a sus códigos de conducta. Deben aprobarse fuertes medidas disciplinarias y, cuando corresponda, perseguirse penalmente el uso abusivo de la fuerza y de las armas de fuego, de acuerdo con las anteriores normas internacionales.

3. El caso de Leonard Peltier

Amnistía Internacional no se pronuncia en relación con las actividades de los servicios de información nacionales ni con las conductas irregulares de los gobiernos a menos que violen los derechos humanos que la organización defiende. En el caso de Leonard Peltier, Amnistía Internacional teme que la combinación de conducta oficial irregular y de actividades de los servicios de información pueden haber perjudicado la imparcialidad del proceso. Tanto las circunstancias que rodearon su extradición como el propio proceso, llevaron a Amnistía Internacional a la conclusión de que Leonard Peltier debería, en interés de la justicia, ser juzgado de nuevo. Amnistía Internacional ha instado a las autoridades federales a que revisen su caso a tal fin.

La organización envió observadores al juicio de Leonard Peltier en 1977 y a la apelación posterior y consiguiente vistas de 1978, 1983, 1984, 1985 y 1991. La organización también ha constatado la conducta ilegal del FBI en sus investigaciones de fines de los años sesenta y principios de los ochenta sobre grupos políticos internos. Amnistía Internacional constató casos en que activistas indígenas y otros parecieron que habían sido acusados falsamente de delitos, procesados selectivamente o privados del debido proceso legal por motivos de raza o de actividades políticas.

4. El caso de Julian Pierce:

Amnistía Internacional no ha podido llegar a una conclusión sobre si el asesinato de Julian Pierce se debió a motivos políticos o no. Sin embargo, la organización está preocupada por las sugerencias de que su muerte se debió a que era un dirigente indígena local y para evitar que ganara las elecciones para juez. Dada la situación general en el condado de Robeson en el momento del asesinato de Pierce, Amnistía Internacional considera que el FBI y las autoridades de Carolina del Norte deben llevar a cabo una investigación completa e imparcial.

APÉNDICE I: INDÍGENAS CONDENADOS A LA PENA DE MUERTE EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, JULIO DE 1992

ARIZONA: 3 de 102

NOMBRE	FECHA DE LA SENTENCIA	RAZA DE LA VÍCTIMA	COMENTARIO
Darrick GERLAUGH	11 de febrero de 1981	Hombre blanco	Diecinueve años en el momento del crimen. Los otros dos acusados no fueron sentenciados a la pena capital
Sean RUNNING EAGLE		Hombre blanco	
Eldon SCHURZ	21 de septiembre de 1990	Hombre indígena	Veintiseis años en el momento del crimen. Adicto a las drogas. Alcohólico. Asesinato de un transeúnte tras una reyerta callejera. Otro acusado indígena obtuvo la libertad condicional a cambio de su testimonio contra Schurz en el juicio.

ARKANSAS: 1 de 33

Daniel REMETA	Septiembre de 1986	Mujer blanca	También condenado a muerte en Florida. Diagnosticado como enfermo mental. Alegaciones sobre abusos durante la infancia.
---------------	--------------------	--------------	---

CALIFORNIA: 13 de 331

Clarence Ray ALLEN (Cheroqui)	22 de noviembre de 1982	Una mujer hispana; Dos hombres blancos	Fecha del crimen: 5 septiembre de 1980. Otro acusado también condenado a muerte.
Pedro ARIAS	22 de febrero de 1990	Un hombre blanco	Veinticuatro años en el momento del delito. Fecha del delito: 23 de mayo de

			1987.
Fernando CARO (Apache-yaqui)	5 de enero de 1982	Un hombre blanco Una mujer blanca	Treinta y dos años en el momento del crimen: Fecha del crimen: 20 de agosto de 1980
Dean CARTER (Esquimal)	30 de enero de 1990 9 de sept de 1991	Tres mujeres blancas Una mujer blanca	Veintinueve años en el momento de los crímenes
Ronald DEERE (Siux/Choctaw)	9 de november de 1982 (anulada) 28 de julio de 1986	2 mujeres blancas Un hombre blanco	La primera sentencia de muerte se anuló debido a que la defensa, por petición de Deere, no presentó pruebas atenuantes. En el segundo juicio hubo testimonios de que era drogadicto y alcohólico. En un estado de profunda depresión en el momento del delito. Se declaró culpable. Renunció al jurado en la audiencia de determinación de sentencia, solicitó la pena de muerte.
Raymond GURULE	19 de diciembre de 1990	Un hombre blanco	Veinticuatro años en el momento del crimen. Fecha del crimen: 16 de mayo de 1982. Cuatro años sin resolverse el crimen.
Martin KIPP (Piesnegro)	18 de septiembre de 1987 24 de febrero de 1989	Una mujer blanca Una mujer blanca	Dos penas de muerte.
Kenneth LANG (Siux)	5 de diciembre de 1984	Un hombre blanco	Veinticuatro años en el momento del crimen. Fecha del crimen: 18 de agosto

			de 1983.
Joseph POGGI (Papago)	12 de noviemb e de 1982	Una mujer blanca	Grave e irreversible daño cerebral como consecuencia de un accidente en la infancia: extenso historial como enfermo y retrasado mental. Liberado de una institución mental poco antes de cometer el crimen.
Alejandro RUIZ (Chumash)	21 de febrero de 1980	Dos mujeres hispanas Un hombre hispano	Fechas de los delitos: 1975 y 1978.
N.I. SEQUOYAH / Billy Ray WALDEN (Cheroqui)	28 de febrero de 1992	Dos mujeres blancas Un hombre blanco	Fechas de los crimenes: 7 de diciembre de 1985 y 20 de diciembre de 1985
Douglas STANKEWITZ (Mono)	12 de octubre de 1978 (anulada) 18 de noviemb e de 1983	Una mujer blanca	Diecinueve años en el momento del crimen. Fecha del crimen: 8 de febrero de 1978. Bajo coeficiente de inteligencia, palizas, abandono, hogares adoptivos.
Larry WEBSTER	9 de junio de 1983	Un hombre blanco	Veterano de guerra del Vietnam: su personalidad se transformó tras dos misiones de combate.

DELAWARE: 1 de 6 (James Allen RED DOG)

FLORIDA: Uno de 319

Daniel REMETA	3 de junio 1986	Un hombre blanco	También está condenado a muerte en Arkansas. Historial con antecedentes de
---------------	-----------------------	---------------------	---

			abusos infantiles y enfermedad mental. Dependencia del alcohol y de otras sustancias.
--	--	--	---

MISURI: Uno de 82 (Emmett NAVE)

MONTANA: Dos de ocho

Lester KILLS ON TOP		Ambos declarados culpables del asesinato de la misma víctima: Un hombre blanco	Jurado formado íntegramente por blancos tras remitirse la causa a otro tribunal
Vern KILLS ON TOP			Jurado formado íntegramente por blancos tras remitirse la causa a otro tribunal de zona predominantemente blanca

NEBRASKA: Uno de 12 (Randolph REEVES)

CAROLINA DEL NORTE: Cinco de 110

Elwell BARNES	20 de diciembre de 1985 (con Henry Hunt)	Un hombre blanco Un hombre negro	Sesenta y ocho de coeficiente de inteligencia. Causa remitida en 1991 por la Corte Suprema de Carolina del Norte para nueva imposición de sentencia
Jerry Ray CUMMINGS	10 de julio de 1987	Un hombre blanco	Alcohólico. Analfabeto. Causa

			remitida en 1991 por la Corte Suprema de Carolina del Norte para nueva imposición de sentencia.
Henry Lee HUNT (Lumbee)	20 de diciembre de 1985 (con Elwell Barnes)	Un hombre blanco Un hombre negro	La defensa no presentó pruebas atenuantes durante el juicio. La Corte Suprema de Carolina del Norte confirmó la sentencia en 1992.
William H PORTER (Lumbee)	9 de diciembre de 1986	Una indígena	Sesenta y un años en el momento del crimen. Setenta y uno de coeficiente de inteligencia. El fiscal recusó a 10 posibles jurados indígenas. Remitido para nueva sentencia en mayo de 1990.
James Earl WILLIS (Lumbee)	2 de noviembre de 1987	Un hombre blanco	Diecinueve años en el momento del crimen. Tres blancos que también fueron encausados condenados a penas de cárcel y ya en libertad.

OHIO: Dos de 118 (Alfred MORALES y Billy SLAGEL)

OKLAHOMA: 12 de 120

Gary Thomas ALLEN			Anulada pena de muerte; a la espera de nueva audiencia de imposición de sentencia.
John Walter CASTRO	Tres de mayo de 1984 Uno de abril de 1985	Dos mujeres blancas	Creció en un ambiente de gran pobreza. Dos penas de muerte.

Jerald Wayne HARJO (crik seminola)	Septiembre de 1988	Una mujer blanca	Bajo coeficiente de inteligencia. Veinticuatro años en el momento del crimen. Historial familiar con antecedentes de alcoholismo. Ningún delito grave anterior.
Terrance A JAMES	Cinco de enero de 1984 (Con Sammy Van Woudenberg)	Hombre (otro recluso)	Denegado recurso contra declaración de culpabilidad.
Barney MARSHALL (Crik)	17 de mayo 1991	Una indígena	Abuso físico y abandono durante infancia. Coeficient de inteligencia bajo. Veintiun años en el momento del crimen
Howard MARQUEZ (Apache/yaqui)	23 de mayo de 1988	Un hombre blanco Una mujer blanca	Caso pendiente de apelación directa.
James Glenn ROBEDEAUX	7 de julio de 1986		Caso pendiente de apelación directa.
Maximo SALAZAR	30 de junio de 1988	Una mujer blanca	Coeficient de inteligencia entre 65 y 81. Abandono y malos tratos durante infancia.
Thomas Benjamin TIGER (Crik)		Un hombre blanco	Descartado del ejército por abuso de alcohol. Caso pendiente de apelación directa.
Sammy Van WOUDEBERG (Seminola)	5 de enero de 1984 (con Terrance James)	Un hombre blanco (otro recluso)	Bajo coeficiente de inteligencia. Ambiente familiar violento. Su madre bebió alcohol durante el embarazo. Posible Síndrome Alcohólico Fetal.
Forrest	pendiente	Un hombre	Gran pobreza.

Kinzer WADE (Choctaw)	de nueva sentencia	indígena Un hombre blanco	Ambiente familiar violento. Padre alcohólico. Fecha del crimen: 5 de julio de 1986. Pendiente de nueva sentencia.
Stephen Vann WHITE (Crik/ute)	2 de junio de 1989	Una mujer blanca	Extenso historial de enfermedad mental; abuso de disolventes y drogas. Ambiente familiar violento, abandono. Esquizofrenia.

TENNESSEE: Dos de 104 (Donald STROUTH y Michael HOWELL)

TEXAS: No se conoce con certeza: al menos uno de 356 (Danny Dean THOMAS)

APÉNDICE II: PORCENTAJE DE INDÍGENAS ENCARCELADOS EN CENTROS FEDERALES Y ESTATALES EN 1988

Tasa de encarcelamientos de los indígenas de Estados Unidos, nativos de Alaska e isleños del Pacífico en relación con el porcentaje de población reclusa total - (1988). Fuente: Departamento de Justicia de Estados Unidos, Correctional Populations in the United States, 1988. En el cuadro sólo se incluyen los estados con una población de reclusos indígenas del 0,1 por ciento o superior.

Estado	Poblac. indígena en el estado	Porcen- taje con respec- to a la poblac. total	Poblaci- ón reclusa total 31 diciemb- re de 1988	Poblac. reclusa indígena	Porcentaje de reclusos indígenas en relación con la población reclusa
Alaska	179.603	16,0	2.588	849	32,8
Arizona	153.463	5,6	12.095	440	3,6
California	224.455	0,9	76.171	no se ha informado	(estimación 0,5)
Colorado	18.929	0,6	5.765	74	1,2
Connecticut	4.710	0,1	8.005	15	0,2
Hawai	118.268	12,3	2,300	1.301	56,6
Idaho	10.839	1,1	1.581	57	3,6
Illinois	17.346	0,2	21.081	35	0,2
Iowa	5.637	0,2	3.034	51	1,6
Kansas	15.751	6,0	5.817	95	1,6
Maine	4.145	0,4	1.277	5	0,4
Massachusetts	8.117	0,1	6.757	32	0,8
Michiga			27.612	116	0,4

n	40.849	0,4			
Minnesota	2.187	0,9	2.799	219	7,8
Misipi	6.510	0,2	7.384	17	0,2
Montana	37.405	4,8	1.272	247	19,4
Nebraska	9.355	0,6	2.156	69	3,2
Nevada	13.917	1,7	4.881	103	2,1
Nuevo México Mexico	106.336	8,2	2.825	87	3,0
Nueva York	41.148	0,2	44.560	196	0,4
Carolina del Norte	65.491	1,1	17.078	439	2,6
Dakota del Norte	20.204	3,1	466	77	16,5
Oklahoma	169.974	5,6	10.448	627	6,0
Oregón	28.802	1,1	5.991	152	2,5
Pennsylv - vania	10.291	0,1	17.900	26	0,1
Rhode Island	2.969	0,3	1.906	11	0,5
Dakota del Sur	45.013	6,5	1.020	256	25,0
Utah	20.100	1,4	1.969	50	2,5
Washing ton	63.780	1,5	5.816	284	4,8
Virgini a Occiden tal	1.684	0,1	1.455	2	0,1

Wisconsin	29.882	0,6	6.353	149	2,3
Wyoming	7.196	1,5	945	52	5,3
Federal	--	--	49.928	1.265	2,5

**APÉNDICE III: ZONAS CULTURALES DE LOS ESTADOS UNIDOS
Y LOCALIZACIÓN DE LAS TRIBUS**